

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA**

**Magistrado Ponente: Doctor RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
E. S. D.**

PROCESO : DEMANDA VERBAL DE ACCIÓN POSESORIA

DEMANDANTE : OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ

DEMANDADOS : IVÁN AUGUSTO SERRANO GALLÓN
EDGAR JOSÉ SERRANO GALLÓN
GERMAN GABRIEL SERRANO GALLÓN

RADICADO : 680013103008-2017-00061-08

Asunto : **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA PRIMERA
INSTANCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2022
PROFERIDA POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA.-**

HERNAN ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ, actuando en la presente causa según poder conferido por la parte demandante **OMAIRA CARDENAS RODRIGUEZ**, manifiesto respetuosamente que adjunto el escrito contentivo de la **SUSTENTACION** del recurso de **APELACION** interpuesto contra la Sentencia de Primera instancia de 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga de conformidad con el inciso tercero del Artículo 12 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el **Auto de 12 de diciembre de 2022, providencia que ADMITE** en el efecto suspensivo nuestra APELACION contra la Sentencia mencionada, en los siguientes términos:

1.0.- PETICION

Se sirva **REVOCAR** integralmente Sentencia de Primera instancia de 15 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga y, en cambio acceda a todas **PRETENSIONES declarativas y de condena** impetradas, **ORDENANDO** en favor de la demandante la **recuperación**

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

de la posesión perdida sobre el inmueble objeto del proceso y la **condena** en la indemnización de perjuicios de conformidad con la normatividad vigente, especialmente los artículos 786, 792, 972, 979, 982, 983, entre otros, la jurisprudencia nacional invocada y la doctrina patria actualizada y ajustada a nuestra realidad y normativa nacional.

2.0.- OPORTUNIDAD Y LEGITIMACION PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACION

El **Auto de 12 de diciembre de 2022, providencia que ADMITE** en el efecto suspensivo nuestra APELACION contra la Sentencia mencionada, fue notificado por anotación en estados el día 13 de Diciembre de 2022, por lo tanto, el término para sustentar la apelación, según el inciso tercero del Artículo 12 de la ley 2213 de 2022 vence el día 16 de enero de 2023 y la misma se hace oportunamente con fecha anterior a tal vencimiento.

Procederemos a desarrollar los argumentos expuestos ante la Juzgadora de primera instancia.

Nota Aclaratoria:

Dentro del término concedido para sustentar la apelación, procedemos a presentarla, sin perjuicio que el H. Tribunal tenga en cuenta las piezas procesales pedidas respetuosamente el 15 de diciembre de 2022 por considerarlas como hechos y pruebas sobrevinientes, al tenor de lo dispuesto en los artículo 165, 167, 327 del C.G.P. y demás concordantes y que tienen relación con la sustentación del recurso de apelación contra la Sentencia anticipada proferida por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del Proceso Reivindicatorio con radicado No. 68 001 31 0300 11 2018 000 7102, siendo demandante OMAIRA CARDENAS y demandados los señores Iván Augusto, Edgar José y Germán Gabriel Serrano Gallón (los mismos sujetos procesales que participan de la causa que ocupa nuestra atención), de 1 de diciembre de 2022 y que fuera REVOCADA por esta H. Corporación, pues bajo nuestra respetuosa consideración sea por la vía del decreto de tales pruebas o por el solo hecho de tenerla en cuenta en este fallo de segunda instancia, al fin y al cabo se trata del mismo H. Tribunal y con el fin de unificar criterios jurisprudenciales, es un importante análisis probatorio y sustancial del tema de titularidad y POSESION sobre el inmueble objeto del proceso (inmueble que es el mismo que ocupa nuestra atención aquí) y que ha de ser de gran ilustración para el presente proceso y recurso también.

Esta decisión de REVOCAR esa Sentencia anticipada es tan importante no solamente por el análisis dicho que contiene, sino porque por primera vez se le está

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

haciendo justicia de lo ocurrido a OMAIRA CÁRDENAS y y encuentra en ese fallo una esperanza para que sus derechos e intereses sean respetados como debe ser, pues hasta la fecha no ha sido posible que ninguna autoridad tome nota de las arbitrariedades irregularidades que se presentaron en la Inspección de Policía de Floridablanca y en todas las actuaciones de esos funcionarios de policía, sobre lo cual se insiste una y otra vez, son actuaciones eminentemente **PROVISIONALES**, como lo veremos en este desarrollo de argumentaciones. Por supuesto también es innegable que esta decisión de revocar beneficia en gran medida al aquí coadyuvante ESTEBAN CARDENAS, pues independientemente de ser vendedor junto con MIRIAM BASTOS (compañera sentimental de JOSE LEONEL SERRANO, hecho probado en este proceso también y a quien Serrano Serrano deseaba donarle el inmueble en su calidad de tal) y de ser el hermano de OMAIRA CARDENAS, dentro del marco de la buena fe y respeto a la norma jurídica entendió estar vendiendo dentro de los parámetros de legalidad el predio a OMAIRA CÁRDENAS que fue quien más dinero ofreció por el predio y quien finalmente cumplió con el pago total respectivo.

3.0.- FUNDAMENTOS PARA REVOCAR (desarrollo de los argumentos presentados por la demandante)

3.1.- Sobre las consideraciones y características de la Sentencia:

Después de hacer un recorrido breve de la normatividad, doctrina nacional y jurisprudencia doméstica (páginas 1 a 7 de la Sentencia), en donde se pensaba que la Juzgadora iba a dedicar su estudio, bajo el *principio de congruencia*, a aquello que ya estaba FIJADO COMO LITIGIO, planteado y solicitado en la demanda, acompañado de abundante material probatorio para demostrarlo (como efectivamente se demostró), y conocer la posición de la demandada (que se centró en defender sus intereses con base en excepciones relacionadas con un proceso REIVINDICATORIO, tema totalmente alejado del debate, y no aportar un solo medio probatorio para contrarestar la muy bien fundada posición de la demandante), toma posteriormente un camino inédito y contrario a lo inicialmente expresado y profiere un Fallo que deberá revocarse ya que se erige en cinco (5) pilares equivocados (los denomina la señora Juez como 5 requisitos) que utiliza para finalmente concluir y resolver que NIEGA las PRETENSIONES, se ABSTIENE de decidir las excepciones, CONDENA en costas a la demandante, REQUIERE al señor LUIS JOSE CHACON BARRERA para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído allegue los documentos que anunció como adjuntos a la justificación de inasistencia audiencia que radicó (tema que no es correcto solicitar, por cuanto deviene como extemporáneo a voces del propio código general del proceso), ACLARA el término y manera para consignar la sanción impuesta en audiencia (temas que, ADEMÁS, ya hicieron tránsito a cosa juzgada), NIEGA las medidas

cautelares solicitadas, ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y dispone que en firme cumplía las órdenes dadas en la sentencia se ARCHIVE el proceso.

3.2.- De los REPAROS CONCRETOS, DEBIDAMENTE SUSTENTADOS POR LA APELANTE y EL DESARROLLO DE TALES ARGUMENTOS:

Los **REPAROS CONCRETOS** y el **DESARROLLO** de los mismos que se proceden a precisar en contra de la Sentencia, se presentan a continuación y corresponden a que los fundamentos de la señora Juez para despachar desfavorablemente las pretensiones tiene su sustento en circunstancias y doctrina que, según nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia nacional actualizadas, no son de recibo (utilizó doctrina extranjera que no aplica en Colombia) y dejó, eso si, de analizar y adecuar los hechos y pruebas oportunamente presentadas por la demandante a esa normatividad, doctrina y jurisprudencia nacional actualizada que si permite que las pretensiones tengan total prosperidad. Al haber tenido el Despacho en cuenta los diferentes procesos y piezas procesales que obran en el expediente (pruebas presentadas, también, por la parte demandante y su coadyuvante, mediante la prueba testimonial, que inicialmente negó argumentando que el numeral 6 del artículo 221 del CGP no aplicaba) pero al darles un alcance y una interpretación distinta al sentido que tenían dentro de este proceso y que debieron tener dentro de este especial litigio, desvió su valoración y alcance a conclusiones que no aplican para las acciones posesorias restitutorias o de recobro, como la que es ocupa nuestra atención.

Tales **REPAROS CONCRETOS** y su **DESARROLLO** son:

3.2.1.- Lástima grande que, teniendo aparentemente el Despacho orientados los preceptos de orden legal, jurisprudencial y doctrina nacional mencionados en la parte inicial de su Sentencia (páginas 1 a 7) para haber decidido *adecuada y congruentemente* el asunto sometido a su conocimiento, su jurisdicción y su competencia, y haber fijado el litigio claramente como lo hizo en las audiencias respectivas (originales y lo reconstruido), haya desviado toda su atención y adecuado análisis con base en lo que real y específicamente señala toda esa normatividad vigente colombiana, esa jurisprudencia local y la doctrina interna nuestra, más que suficiente, para **tratar de adecuar** todo esto que ha ocurrido, y que dan cuenta los HECHOS, PRUEBAS y PRETENSIONES arrojadas al plenario, a un solo **concepto fórraneo** (doctrina extranjera del profesor chileno ARTURO ALESSANDRI especialmente referenciada en la página 12 de la Sentencia, que respetamos y conocemos, pero que no es aplicable para el caso en concreto sometido a su decisión) que no se compadece, ni se adecúa, ni a los SUPUESTOS DE HECHO de las normas a aplicar en Colombia, ni mucho menos a sus

CONSECUENCIAS JURIDICAS (por lo tanto menos a su interpretación y aplicación, sobre lo cual ayuda mucho la doctrina y jurisprudencia nacional, que lo es también completa y adecuada), con las que contamos **suficientemente** en nuestro país y a partir de las cuales, eso si, se deben interpretar y aplicar las mismas para el caso concreto que nos ocupa, y dedicar casi todas sus consideraciones y la extensión de su fallo a dar a entender que los requisitos (esos de ALESSANDRI, los que considera esa doctrina extranjera) no se satisfacen en el presente caso y por ello no se abre paso la prosperidad de lo pretendido por la demandante.

De manera inédita y muy curiosa, no es la Sentencia la que se nutre de una doctrina foránea, sobre lo cual no tenemos discusión ni reparo alguno, sino que sea esta Sentencia la que se adapte a una doctrina, además extranjera que no conoce nuestra realidad nacional, lo cual por supuesto no es de recibo y deviene como inapropiado e inadmisibile.

El Despacho inexcusablemente pasó por alto la doctrina NACIONAL y su contenido (no basta con simplemente mencionarlo), que esa si, conoce la realidad de país. Para ello en los numerales **3.2.18** y **3.2.19** finales recordaremos uno de los puntos centrales que aquí debió haberse tenido en cuenta para poder definirse el presente pleito, en cuanto a doctrina y jurisprudencia **nacional** se trata.

Recalcamos el hecho que, si en gracia de discusión, OMAIRA CARDENAS insitió en que conoció (a profundidad y con detalle) las circunstancias propias del estado de aparente conflicto con relación al tema de la **posesión** del inmueble entre ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS y los hermanos SERRANO GALLON solo hasta mayo de 2014, pero tuvo alguna información en Noviembre o diciembre de 2013 (no suficiente ni asertiva para saber la dimensión de lo que realmente estaba ocurriendo) ó en enero o febrero de 2014, en absolutamente nada cambia el hecho real y demostrado que para la fecha de la firma de su escritura de compraventa del 21 de junio de 2013 no existía la menor información para ella al respecto y que lo que le interesa legal, jurisprudencial y doctrinalmente al presente proceso es la manera cómo adquiere la misma y cómo OMAIRA CARDENAS ejerció su POSESION (no importa si regular o no) y además que tales circunstancias en las que se centra la *Aquo* **no** son parte del debate, ni las mismas se deben tener en cuenta a la hora de definir el fondo del mismo, y las que si debe tener en cuenta las pasó por alto.

Pasemos entonces a desarrollar estas argumentaciones presentadas en la apelación interpuesta.

3.2.2.- Los requisitos de la acción posesoria de recuperación, y de indemnización consecuente, están plenamente cumplidos y demostrados por parte del aquí

demandante a tono con el artículo 177 del CGP, incluso esos que la Sentencia T 751 de 2004 enumera (que no es la única fuente, como se verá) en el presente caso.

Veamos como se demuestran e incluso sigamos la misma metodología de la señora Juez para ese efecto:

El numero 1 (*Que quien demanda sea poseedor de un bien inmueble susceptible de ser adquirido por prescripción y quien deberá demostrar dicha calidad o condición a través de la demostración de actos que exteriorizan o reflejan su poder de hecho, según el artículo 978 del C. C.*): **Este requisito se cumple por la demandante.** Y así lo admite la propia señora Juez, aunque se queda corta en la cantidad de pruebas que demuestran esa POSESION y ese señorío. **El numero 2** (*Que la posesión material se haya ejercido tranquila e ininterrumpida por un año, contado hacia atrás desde el acto de despojo*) **tema que indudablemente también se cumple por la demandante,** aunque la señora Juez so pretexto de argumentar y sustentar su tesis (la de Alessandri) equivocadamente considera que esa POSESION también debe demostrarse con anticipación a ese año del que trata este numeral, lo cual no es el propósito, ni a ello se refiere esta requisito o aspecto. Lo que tenía que demostrar OMAIRA CARDENAS, que si lo hizo, era que antes del 13 de junio de 2017, ella era poseedora del predio por lo menos un (1) año antes de tal diligencia de arbitrio de desalojo, **lo cual probó también la demandante.** La característica de ser la posesión tranquila e interrumpida solo se circunscribe a un año antes de ese acto de despojo. **El numero 3** (*Un acto de despojo entendido como el comportamiento realizado por el demandado, ya sea con el empleo de la fuerza o la amenaza, para detentar la cosa sobre la cual recaen los actos de señor y dueño del poseedor e impedir que este la siga poseyendo*), **que igualmente se demostró plenamente por la demandante,** por cuanto los demandados **jamás** fueron **poseedores** del predio en cuestión, no solo no existiendo una sola prueba al respecto, sino existiendo innumerables presentadas por la demandante que demuestran exactamente lo contrario, esto es, su calidad de **meros tenedores** frente al mismo, las inmensas **contradicciones e inconsistencias,** en las que incurrieron los interrogados (como parte en el proceso), testigos y documentales existentes para tratar de demostrar esa situación de relación entre ellos y el inmueble, y la inocultable calidad de propietario y poseedor de su padre José Leonel Serrano Serrano, que nunca en vida perdió, todo lo cual encaja perfectamente con el artículo 186 del Código Civil colombiano (“...**El poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio...**”), que indica indubitablemente que ese poseedor, que nunca dejó de serlo, manifestó en toda la trazabilidad de escrituración existente del inmueble y en vida (**Destacándose desde la E.P. # 2016 de 11 de mayo de 1.988, 2128 de 15 de octubre de 1.999, 481 de 7 de marzo de 2000, 1.942 de 4 de octubre de 2001, 23 de 8 enero de 2002, 1842 de 10 agosto de 2005, 0028 de 6 de enero de 2009, 2.974 de 2 diciembre de 2010, 895 de 13 de marzo de 2012, 730 de 25 de febrero**

de 2013, hasta la 1538 de 21 de junio de 2013 para ese efecto) y que tenía esa doble calidad de propietario y poseedor, que otorgaba y otorgó poderes y actos para que sus hijos (hoy demandados) **solo** ejercieran **-en su nombre y representación-** actos de administración, no existiendo una sola demostración que hubo transmisión de la posesión por acto entre vivos (con títulos idóneos y traslaticio de dominio y/o al menos por causa de muerte, con anterioridad o concomitantemente a la adquisición del inmueble por parte de OMAIRA CÁRDENAS), ni tampoco haber trocado su calidad de **meros tenedores** por los de **poseedores**. Por supuesto, aunque no lo enliste y diga esta Sentencia impugnada, a ello se le agrega cualquier empleo de fuerza o de amenaza que una autoridad competente pueda ejecutar o realizar, como efectivamente aquí ocurrió con la Inspección de Policía de Floridablanca, con actos arbitrarios y antijurídicos, que finalmente culminaron con el despojo ilegal del predio en manos de su legítima poseedora OMAIRA CÁRDENAS, por las razones que adelante ahondaremos contundentemente, pero que se resume en que esas autoridades policivas, aún en desarrollo de actividades -aunque jurisdiccionales- eminentemente **PROVISIONALES** (con planteamientos de cosa juzgada simplemente formal) definieron el desalojo del inmueble tanto en contra de ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS en las decisiones de 7 de enero de 2014, como la tomada finalmente el 5 de septiembre de 2016 (y todas aquellas que dan cuenta de la actuación ante tales entes policivos), como la actitud de negar a OMAIRA CARDENAS un justo y adecuado incidente de OPOSICION, donde mediara un debido proceso y un derecho de defensa, sin que **previa, procedimental y legalmente** exista una actuación **de decreto y práctica de pruebas** en la actuación policiva que aparentemente originó la orden de desalojo, que aquí NO existió, pues sea cualquiera el proceso y procedimiento a elegir y que se utilizó en esas actuaciones (PROCESO ORDINARIO CIVIL DE POLICIA, consagrado en el Código de Policía para el Departamento de Santander -Ordenanza 017 del 27 de agosto de 2002-, cuya regulación inicia en el artículo 359 o el proceso VERBAL CIVIL DEL POLICIA, partir del artículo 355) era menester, como en cualquier otra actuación administrativa o judicial, decretar practicar, evaluar y sopesar las pruebas existentes en la actuación para poder definir de fondo, situación que en el presente caso no ocurrió, se insiste; y si se hizo con las documentales que adjuntó los aquí demandados como “querellantes” (que no demuestran su posesión) desde el 13 de marzo de 2013 (que no constituye una querrela, ni reúne los requisitos de tal, sin dirección del inmueble, sin ubicación del mismo y con un traslado al sitio -en un tiempo récord- imposible de sostenerse y de cumplirse), y aún con el escrito y prueba adjuntas de fecha 18 de marzo de 2013 (ampliación y aclaración de querrela policiva, donde ya no son los originales poseedores: 4 hermanos serranos, sino otros: solo 3), pues la conclusión no puede ser otra que ésta no es la manera de iniciar un proceso policivo y que, sin en gracia de discusión así se puede iniciar, tampoco se puede obviar un auto admisorio (que también brilla por su ausencia) y que tales pruebas, analizadas en los ALEGATOS (de conclusión) no cumplen con el rito probatorio indicado, tales documentales NO demuestran lo que quiso la ley y en lo que debía sustentarse la propia Inspección de Policía de Floridablanca y, más grave aún, con ello se demuestra inocultablemente la

antijuridicidad e ilegalidad de la actuación y la violación flagrante del debido proceso y el derecho de defensa tanto de Esteban Cárdenas y Miriam Bustos como consecuente y posteriormente de las actuaciones que deberían proteger al aquí demandante OMAIRA CÁRDENAS. **El numero 4** (*Que, al momento de presentarse la demanda, no haya transcurrido un año desde que se produjo el despojo. Se trata de un término de caducidad y no de prescripción que consagra el artículo 976 del C.C.*), **lo cual igualmente está cumplido y acreditado**, concurrentemente con los anteriores, por parte de la demandante.

3.2.3.- El artículo 982 del C.C. colombiano, sobre la ACCION DE RECUPERACION DE LA POSESION, que parte de lo indicado en el artículo 972 ibidem (que trata de las clases de ACCIONES POSESORIAS de conservación y de recuperación o restitutoria o de recobro, que es la norma que realmente le interesa al proceso) indica con total claridad lo siguiente:

*“...ARTICULO 982: El que **injustamente** ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios...”*

Nótese entonces que en ninguna parte la norma habla o siquiera trata el supuesto o requisito que el DESPOJO **“debe haber sido violento”** que la señora Juez le agrega como indispensable probar en el presente asunto para que sea amparado el derecho de recobro que pretende la accionante aquí.

Basta entonces con que sea **injusto**, y esa **injusticia (si además la injusticia se degenera como violenta, eso será un tema de agravación. Pero obviamete el tema central es solo INJUSTICIA)**, se refiere a cualquier **injusticia**, incluida aquella que proviene del comportamiento de personas (los demandados) que afirmaron tener una POSESION de más de 10 años sobre el predio en cuestión (inmueble UNIDAD DE GESTIÓN 7 LOTE 2, con matrícula inmobiliaria No. 300-355306) para el día en que iniciaron la querrela el 13 de marzo de 2013, **sin una sola prueba que los acreditara como tales** y, si por el contrario, múltiples evidencias presentadas por OMAIRA CARDENAS que siempre los ubicaron como **meros TENEADORES** del ese predio y del de mayor extensión LA ESPERANZA, en donde **su legítimo propietario y poseedor** el señor LEONEL SERRANO SERRANO nunca perdió su calidad de tal (artículo 786 del C.C.) y/o a través de una Sentencia, acto administrativo o actuación incluso de autortidad competente, como ocurrió en el presente caso, pues provino de las autoridades policivas (en primera y segunda instancia) que devienen como injustas, arbitrarias y totalmente contrarias a Derecho, que culminaron con un acto tan injusto, como arbitrario, si se quiere violento y **antijurídico**, que no se compadece con las normas que regulan el tema y que pasó por alto aplicar en todo su rigor el Despacho A quo.

Por ejemplo el artículo 74 de la ley 1148 de 2011, nos acerca inmensamente a la definición o concepto de DESPOJO, al decir que : ... *Se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia...*” (subrayado nuestro). No muy lejos de estas situaciones está la que vivió y vive actualmente OMAIRA CARDENAS.

3.2.4.- Dicho lo anterior y para no perderse de vista tales planteamiento frente al presente fallo impugnado, sigamos viendo cómo desdibuja lo ocurrido el Despacho A Quo y trata de magnificar hechos que ni sustancial, ni procesalmente, le interesan realmente al presente proceso, pero que igualmente pasamos resumida y concretamente a analizar y reprochar (reparon concretos y su desarrollo), para no dejarlos en el ambiente de la duda con la que la señora Juzgadora trata de fundamentar su Fallo y de las contraevidentes, inmerecidas y desacertadas calificaciones que la da la conducta de la actora (como de “inverosímil” y “mentirosas”).

3.2.5.- Narra el fallo que la interrogada OMAIRA CARDENAS en diferentes intervenciones, a propósito de la práctica de interrogatorios de parte tanto en el presente proceso del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, como en el juzgado 11 Civil del Circuito De Bucaramanga dentro del proceso Reivindicatorio allí adelantado, no conoció del proceso policivo y sus aspectos relevantes sino hasta cuando su hermano Esteban Cárdenas en el mes de mayo de 2014 así se lo hizo saber en detalle.

Sin embargo, para la señora Juez **el grado de parentesco** que tiene con su hermano ESTEBAN CÁRDENAS es *per se* un acto de Inmensa y grave **sospecha**, sin explicar por qué, ni contar con una sola prueba que determine que por esta razón ella tenía por qué conocer en detalle todos esos antecedentes y desconocer sus afirmaciones al respecto.

Para intentar explicar esto, el Despacho toma el texto de la escritura pública 730 del 30 de febrero de 2013 de la Notaría Quinta de Bucaramanga (El que claramente indica que el señor José Leonel Serrano Serrano hizo entrega real y material a los donatarios del inmueble donado junto con la posición que hasta esa fecha detentaba) indica que, contrario a tal manifestación (no entendemos por qué es **contrario** a esa manifestación, cuando son plenamente concordantes y además complementarias) las copias que obran en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga dentro del expediente 2013-00252 determina para la señora Juez fechas distintas con relación al documento de primero (1) de marzo de 2013, el cual precisamente y afortunadamente en favor de la situación de ESTEBAN CÁRDENAS

y MIRIAM BASTOS -como vendedores- y de OMAIRA CÁRDENAS -como compradora- indica que el señor José Leonel Serrano Serrano agradece a ESTEBAN CÁRDENAS por sus servicios, cuyo poder le había otorgado, y agrega algo vital para el presente proceso que consiste en su afirmación de la entrega de la posesión del inmueble dicha en la escritura mencionada y que en su tenor indica (Esta comunicación obra también en el proceso policivo):

“... “desde este momento puede tomar posesión del inmueble que se encuentra apto para que ejerza los derechos a su nombre y el de Myriam”.

Tamaño prueba (no reargüida de falsa en ningún momento) no puede pasarse por alto y mucho menos darle una interpretación y/o un alcance distinto al que el señor José Leonel Serrano Serrano le dio y que está corroborando documentalmente (y sobre el cual jamás se podido controvertir o desmentir), cual es, que ESTEBAN CARDENAS Y MIRIAM BASTOS se pueden tomar -verdadera y concretamente- la POSESIÓN del inmueble, pues él era **no** solo su propietario sino igualmente su **poseedor**, como también lo ha indicado toda la trazabilidad de escrituración al respecto y que fue estudiada en su momento por los asesores de OMAIRA CÁRDENAS y así solo se lo transmitieron a ella, y que él mismo se encontraba apto para ejercer los derechos que estaba transmitiendoles a ESTEBAN CARDENAS y a nombre de MIRIAM BASTOS, donatarios poseedores, de los cuales precisamente deriva la posesión quieta y pacífica OMAIRA CÁRDENAS posteriormente.

Este argumento arriba expuesto y tomado por la A quo no solo es intrascendental entonces para los propósitos de haber negado las Pretensiones, sino abierta y técnicamente contrademostrado por la actora.

3.2.6.- A renglón seguido la particular referencia que hace el Despacho sobre el expediente 2013-00255 obrante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, con antecedentes ocurridos en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, que nada aportan al presente proceso y de ninguna manera puede constituir una actuación ilegal del señor ESTEBAN CÁRDENAS y menos de de OMAIRA CARDENAS que nada tiene que ver con esa gestiones de su hermano, por lo que sin entender por qué hace referencia a esto, por cuanto tampoco aporta nada al proceso, lo único que podemos concluir es que OMAIRA CARDENAS adquiere el inmueble objeto del presente proceso (de buena fé) y mediante el estudio que los títulos reflejaban, y la incomodidad que le representa al Despacho de prier instancia esta situación es que la demandada OMAIRA CÁRDENAS por haber participado aparentemente en una Simulación y ser hermana de ESTEBAN CÁRDENAS, permiten concluir según reglas de lógica y de experiencia de la señora Juez, que la aquí demandante tenía que conocer las situaciones del inmueble mucho antes del mes de mayo de 2014, aunque contradictoriamente acepta que en esa venta está involucrado una considerable suma de dinero, que lo único que

demuestra es la seriedad con la que OMAIRA CÁRDENAS encaró el negocio y dispuso de su señorío y por ello las consecuentes inversiones por más de 4 años (continuando actualmente haciendolo), también muy cuantiosas sobre el mismo para demostrar indudablemente su también muy seria posición de ser Poseedora (de buena fe) y CONVENCIDA de su buen y adecuado proceder, sin que su información muy limitada para entonces sobre la realidad de la existencia o no de los procesos policivos y penales y de la contundencia y argumentación de cada uno contra ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS, la descalifique como lo hace la Juzgadora, y sin que nada ni nadie haya podido demostrar que conocía más allá de lo que sus asesores, por muy cercanos que lo fueran, le transmitieron.

3.2.7.- Las conclusiones por supuesto del Despacho *A quo* son meramente especulativas al no tener soporte probatorio alguno que así lo determine, pues al concluir que por estar demandada OMAIRA CARDENAS en simulación y por ser hermana del señor ESTEBAN CÁRDENAS tenía ella porque conocer plena y detalladamente de las circunstancias del predio y, como si fuera poco, además que ella si hace parte de esa ficticia venta que le imputan en la demanda, que es cierto que ella no pagó por tal compraventa y que se prestó en ese presunto *iter criminis* como parte de la conducta delictiva por la que ahora se le sentenció penalmente en segunda instancia a ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS (que son las razones de la simulación).

Con la inapropiada e infundada conclusion de la señora Juez, se está pasando por alto varias circunstancias que deben ser advertidas en la presente impugnación, como que dentro del proceso del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, que estamos referenciando, no existe ningún fallo de fondo hasta la fecha sobre tales afirmaciones de la parte demandante (algunos de los cuales aquí son demandados) y, más grave aún, que a OMAIRA CARDENAS jamás la vincularon en esa investigación, ni en ese proceso penal (como tampoco la dejaron vincularse al proceso policivo ante la inspección de floridablanca, aunque estas actuaciones de intentar hacerlo son muy posteriores al 21 de julio 2013 fecha en la cual OMAIRA CÁRDENAS adquiere el inmueble objeto del presente proceso) y que a la fecha tampoco se encuentra ejecutoriada o en firme la condena indicada a los donatarios/vendedores de OMAIRA CÁRDENAS por estar pendiente la decisión del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto oportunamente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto cualquier afirmación que tenga que ver con ese proceso resulta completamente inadecuada, anticipada y no podrá ser utilizada en contra ni de ESTEBAN CÁRDENAS o MIRIAM BASTOS (como vendedores del predio a la aquí demandante) ni mucho menos contra OMAIRA CARDENAS que no fue vinculada ni a la investigación penal ni al proceso mismo, como ya se dijo anteriormente. Es más, aún cuando no se casara la Sentencia penal en referencia, la consecuencia de ello no es la de que OMAIRA CARDENAS pierda su titularidad ni su legítima posesión, no podría desbordar el ámbito, alcance y límite que debe tener esa decisión frente a un tercero que adquirió el inmueble con buena fe y además excenta de culpa.

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

Tampoco se puede pasar por alto que en el mismo proceso aquí referenciado del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, que es la razón de su existencia probatoria, inconsistentemente se le demanda a OMAIRA CÁRDENAS por ser parte del presunto ardid penal y ficticio pero simultánea e igualmente se indica, muy contradictoriamente, que el problema no fue que no lo pagó (como se afirma originalmente), sino que dio un precio muy reducido al que comercial y justamente merecía la compra del inmueble (o sea, si pagó, pero ya no es ficticia la compraventa, ya no es simulada, sino que se encuentra frente a la figura de la presunta lesión enorme, temas inexcusablemente mal planteados y necesariamente contradictorios que habrá que resolverse en su momento, pero no prejuzgándolo ahora). Es decir, tratando de jugar con las pretensiones principales y subsidiarias, que pueden ser planteadas independientemente pero nunca contradictoriamente, como ocurre en el presente caso, se le pide a OMAIRA CÁRDENAS que es una delincuente, que participó del delito, que se prestó para ese ardid penal, pero a la vez en otra PRETENSION, y con total falta de técnica y sentido común jurídico, le dice que no es parte del delito, no es parte del ardid (pues además jamás las vincularon como denunciada penalmente) y debe solo responder por un precio que entonces SI pagó, pero no en forma justa (??), no lo que valía el predio (??).

Basta con ver también las contestaciones de la demanda dijo OMAIRA CÁRDENAS frente a esos libelos de mandatorios, para concluir igualmente que para la fecha de la firma de la escritura del 21 de junio de 2013 y aún muchos (más de 6 meses después como mínimo) meses después, efectivamente la aquí demandante no tenía ningún conocimiento de procesos o de situaciones inherentes al predio que ocupa nuestra atención, que es lo realmente relevante e importante.

No se puede olvidar, que las actuaciones que desplegó OMAIRA CÁRDENAS en este proceso para poder ejercer su derecho de defensa y debido proceso, inmediatamente concedió poder a un profesional del derecho para ese efecto, solo han de referirse y se refirieron al auto admisorio de la demanda y sus anexos, y no a las contestaciones que pudo haber tenido ESTEBAN CÁRDENAS al respecto o MIRIAM BASTOS, pero si de alguna manera conoció las mismas, de ello no se puede deducir ni existe relación de causalidad que por esa razón tenía que haber conocido desde el 21 de junio de 2013 la situación del inmueble, distinto a que el señor José Leonel Serrano Serrano en toda la trazabilidad de escrituración (y ahora, y en *horabuena*, plenamente demostrado en este propio proceso del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga con las pruebas allegadas) siempre apareció como el poseedor y dueño del inmueble y que esa misma posesión fue la que transmitió a ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS y que éstos a su vez le transmitieron a OMAIRA CÁRDENAS.

Se resalta que casi 6 meses después de la compra venta hecha por OMAIRA CÁRDENAS, solo hasta el 6 de diciembre de 2013, su apoderada de entonces tuvo acceso al expediente y allí se enteró de la existencia de un proceso de interdicción

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

del señor José Leonel Serrano Serrano, comprobándose igualmente que para la fecha del 21 de junio de 2013, en que le compró el inmueble a ESTEBAN CÁRDENAS Y MIRIAM BASTOS, no tenía por qué conocer tampoco de esta situación, cuanto más cuando para esa fecha **no** existía Auto admisorio de la misma **debidamente ejecutoriado** y **oficialmente registrado** ante los entes competentes, como la norma vigente de entonces lo exigía, amén de que ella jamás conoció al señor José Leonel Serrano Serrano.

3.2.8.- Los reparos que la señora Juez en su Sentencia le hace a propósito de la proposición de EXCEPCIONES PREVIAS presentadas por OMAIRA CARDENAS y de la solicitud para OFICIAR a la inspección primera de floridablanca (petición que no es IDENTICA a la de su hermano ESTEBAN CARDENAS, sino que busca seguramente el mismo fin, que es una cosa distinta) para así lógica y procedimentalmente, la hoy demandante, poder enterarse de fondo y en detalle así de lo que realmente estaba pasando o pasó en esa Inspección de Policía con el inmueble, con su inmueble, ya comprado meses atrás, y del cual, aunque parezca increíble e inverosímil, no estaba enterada, ni tenía porque estarlo, ni obra prueba que así lo fuera para entonces, salvo la conclusión indebida y sin soporte alguno de prueba del Despacho *A quo* en ese sentido, no tiene relación de causalidad con lo aquí debatido, ni por ello se debe concluir una vez más que OMAIRA CARDENAS conocía de los antecedentes del bien inmueble. Observese que el 19 de diciembre de 2013 la abogada pide este tema de EXCEPCIONES PREVIAS y las mismas solamente son resueltas hasta el 9 de mayo de 2018, muchísimo meses después, lo que indudablemente demuestra que solo hasta esa fecha 9 de mayo de 2018, se vino a saber a ciencia cierta qué pasaba realmente con la situación del inmueble.

También es importante advertir, que antes de esta fecha (9 de mayo de 2018), y solo 11 meses después, el 13 de junio de 2017 es despojada artificiosa y arbitrariamente OMAIRA CARDENAS del predio; por lo tanto la hoy demandante conoció otros detalles importantes y de profundidad sobre el inmueble comprado hasta esas fechas y NO antes.

3.2.9.- Indica el Despacho (página 23 de la Sentencia) que cualquier credibilidad desaparece aún más, ya que a folio 407 de las copias del proceso de interdicción, se observa que ESTEBAN CÁRDENAS aporta la queja disciplinaria presentada por los demandados el 12 de abril de 2013 denunciando no solamente la inexistencia de la donación sino la condición de salud del donante y la destrucción, el 2 de abril de 2013, de la vivienda que tenía en el predio Andrés Briceño a quien por demás, se identificaba como trabajador de los poseedores (relación que, dicho sea de paso, fue plenamente controvertida por la demandante, probando que el vínculo era con JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y NO con los aquí demandados), así como también el inicio previo y coetáneo de denuncias penales y la acción policial, y que todos esos antecedentes no fueron conocidos por su hermana OMAIRA CARDENAS a quien eventualmente le trasladarían los resultados de los litigios, reconociendo que fue un precio considerable que pagó y quién últimas llegaría a

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

comprometer su patrimonio. Pues bien, ninguna de tales afirmaciones hechas por el Despacho *A quo* son indicativas y demuestran que OMAIRA CARDENAS para la firma de la fecha de la escritura, y aún meses después, era conocedora de cada una de estas circunstancias que que pudiesen estar rodeando la situación de la posesión del predio, como se ha venido y se seguirá insistiendo al respecto.

Nótese que Andrés Briceño, que para la Juez *A Quo*, e incluso para la Inpección de Policía de Floridabalca, ocupa y tiene aparentemente un papel preponderante en la supuesta POSESION de los aquí demandados, no solo no compareció a rendir su testimonio en el presente proceso, sino que las afirmaciones de éste hechas en otras actuaciones judiciales fueron contundentemente desvirtuadas por el acervo probatorio que se practicó en el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, incluyendo que él no fue trabajador de los hermanos Serrano Gallón demandantes sino de su padre Leonel Serrano Serrano, sino que la testimonial y documental adjunta indica que tampoco fue viviente en el predio objeto de esta posesorio y no coincide las circunstancias de tiempo, modo, ni lugar con que éste señor Briceño haya vivido con su familia demás en el predio tampoco.

Para el momento de la compra de OMAIRA CARDENAS los estudios y asesoría que le prestaron sus asesores, aún siendo sus hermanos y personal cercano a ella como el arquitecto FERNANDO VILLAMIZAR, se circunscribió a verificar que, en toda la historia del predio a adquirir, se manifestó insistente y sistemáticamente que el señor José Leonel Serrano Serrano siempre fue el titular y **poseedor** indiscutible del mismo, calidad que nunca perdió, incluso también en el momento en que OMAIRA CARDENAS adquiere la propiedad, pues la manera como derivó la misma y su **posesión** del predio parte de Leonel Serrano Serrano y que los hermanos Serrano Gallón nunca fueron poseedores y NO aparece prueba alguna que los aquí demandados hayan adquirido tal **posesión** NUNCA.

OMAIRA CARDENAS, dentro de sus claros criterios de buena fe, escuchó y acató tal asesoría, y así creyó en las personas que contrató, independientemente que sea o no familiares y cercanos a ella, sin que tuviese necesidad, ni responsabilidad alguna, de percatarse que toda la información posiblemente no le había sido dada (la que solo adquirió en la dimensión que requería para modificar su situación PACIFICA sobre el predio, y tener que utilizar un mecanismo de defensa de sus derechos e intereses como fue la tutela presentada el 30 de mayo de 2014, como se verá adelante en detalle y resumidamente) . Pero, como OMAIRA CARDENAS, sin tener más información que ésta, que obviamente para ese entonces es más que suficiente para poder adquirir el predio, tampoco sabía (como no lo conocía tampoco para ese entonces, El Juzgado Tercero Civil Del Circuito, ni lo conocía el propio Juzgado Octavo Civil de Circuito, estrados judiciales a los que insistentemente la señora Juez ha indicado como conocedores de la situación por las pruebas que precisamente se han adjuntado a los mismos), que dentro de las actuaciones que se estaban adelantando ante la Inspección de Policía de Floridablanca, los funcionarios allí involucrados, se estaban adelantando las mismas vulnerando un

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

elemental principio del debido proceso y el derecho de defensa, cual era, ni más ni menos que el decreto y práctica de pruebas para poder decidir de fondo la situación allí planteada, circunstancias estas que aunque se quieran pasar inadvertidas constituyen el centro del presente debate también, pues uno de los temas a decidir en el presente litigio a de ser, debería ser y seguirá siendo, que no lo fue, decidir si a ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS, y en consecuencia a OMAIRA CARDENAS, se les garantizaron sus derechos constitucionales y legales dentro de las actuaciones de la inspección de publicidad floridablanca, cuya respuesta ya conocemos de antemano, indicando que es un contundente NO. No se le respetaron y por eso se acudió a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (que por reparto le correspondió al juzgado octavo) a buscar la justicia que por ahora en esta Sentencia no se ha logrado.

3.2.10.- Es que para el momento de la venta OMAIRA CARDENAS, aunque haya podido ser ya denunciado penal y disciplinariamente a sus vendedores, y éstos incluso hayan interpuesto recursos contra los actos de la querrela policiva, y se hayan suscitado algunas de las diligencias o actuaciones procesales dentro del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga e incluso se hayan adelantado también actuaciones disciplinarias ante los jueces competentes, en ninguna de tales actuaciones, para ese momento de la compraventa, actuó o tenía conocimiento ó estaba vinculada OMAIRA CARDENAS en las mismas, aunque quiera a punta de insistencia el Despacho *A Quo* indicar que sí la tenía.

En ese ejercicio de rigor doctrinal de saber exactamente qué significa **conocer** o **reconocer** una situación, acudamos entonces a la definición que sobre el particular da el diccionario de la Real Academia de la lengua española. Sobre ella, indica claramente que **CONOCER** es haber realizado un ejercicio intelectual, particular, específico sobre algún tema o cosa. Lo cual no hizo OMAIRA CARDENAS al momento de comprar su inmueble, puesto que ese rigor intelectual no se requería, pero tampoco se conocía por ella, para ese momento. Esa tarea de detalle y estudio la encomendó a sus asesores, los cuales, como ya se ha dicho y se repetirá, consideraron en su fuero interno que lo único que tenían que transmitirle a ella es que la titularidad sobre el predio no tenía ninguna discusión y, en cuanto a la **posesión**, que además está reflejada en esas escrituraciones, también siempre la ostentó el señor Leonel Serrano Serrano y que cuando adquirieron Esteban Cárdenas y Miriam Bastos esa **posición y posesión** también se consolidó en ellos, estando también absolutamente convencidos, según las pruebas que posteriormente se arrimaron a los todos los expedientes mencionados por el propio Despacho 8 Civil del Circuito de Bucaramanga y que hemos venido analizando, que esas afirmaciones y esas actuaciones ante la Inspección de Policía de Floridablanca, en donde algunos de los hijos del señor Serrano Serrano, bajo juramento, afirmaron **ser poseedores** del terreno que en este momento ocupa nuestra atención, por más de 10 años, no correspondían a la realidad, ni jamás lograron demostrarla, ni en ese proceso de la Inspección de policía, ni mucho menos en el presente proceso ante la Juez Octava Civil del Circuito de Bucaramanga,

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

aunque teóricamente, que no probatoriamente, se quiera seguir insistiendo que si lo hicieron.

El citado diccionario de la RAE dice que el significado de **CONOCER** es:

“...averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas...”

Incluso, sobre el significado de **RECONOCER**, para hacer más completa la situación de despliegue intelectual de OMAIRA CARDENAS y así aclarar el tema sobre las imputaciones de “mentirosa” o poco creíble su participación, indica:

- “...1. Examinar algo o a alguien para conocer su identidad, naturaleza y circunstancias. *Reconoció detenidamente las joyas familiares.*
2. tr. Establecer la identidad de algo o de alguien. *Reconoció al asesino por su forma de mirar.*
3. tr. Examinar a alguien para averiguar el estado de su salud o para diagnosticar una posible enfermedad. *El médico lo reconoció esta mañana y no le encontró nada grave.*
4. tr. Explorar de cerca un lugar para obtener una información determinada...”

Tales definiciones simplemente nos aclaran aún más lo que ocurrió con la información que tenía OMAIRA CADENAS al momento de la compra del inmueble el 21 de junio de 2013, y su afirmación de **CONOCER**, si se quiere **RECONOCER** en detalle, lo que realmente estaba pasando con la **posesión** del inmueble para ese momento y para mayo de 2014. Sin necesidad de hacer ese alarde magnífico de sus intervenciones, cómo lo indicó la señora Juez, simplemente lo que OMAIRA CADENAS afirmó con vehemencia y con verdad en todas sus intervenciones judiciales, es que para el momento en que compró no tenía absolutamente ningún conocimiento sobre la problemática que podía estar debatiéndose entre ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS y los señores hijos de Leonel Serrano Serrano y que su conocimiento profundo intelectual y ahora si detallado, aunque limitado en el Derecho y la norma, por no ser abogada en ejercicio, fue conocido de manera puntual y profunda evidentemente cuando analizó tal situación e interpuso la tutela el 30 de mayo de 2014 (con radicado 2014-179 obrante en autos), y esto ocurre, según línea de tiempo estudiada por ella y su defensa de entonces, cuando solo hasta el 12 de mayo de 2014 la inspección de policía floridablanca decide una nulidad interpuesta por ESTEBAN CÁRDENAS, precisamente sobre las actuaciones arbitrarias de esta autoridad, la que refleja sin lugar a dudas la arbitrariedad con la que seguramente iría a fallarse esas actuaciones en contra de los intereses de ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS y , como finalmente ocurrió, contra OMAIRA CARDENAS, circunstancia que en ese momento (mayo de 2014) sí fue dada a **CONOCER** a ella en detalle por el señor ESTEBAN CÁRDENAS, cuando entendió, que aún pudiendo tener la razón de que el inmueble

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

fue adquirido **pacíficamente en su titularidad y en su posesión** ante José Leonel Serrano Serrano (y así está plenamente demostrado en el presente proceso), no ocurrió, ni ocurriría, lo mismo frente a la posición de sus hijos Serranos, que no acataron, ni entendieron, ni les importó (es más irrespetaron) la voluntad de su padre de donarle el lote a su compañera sentimental de muchos años MIRIAM BASTOS (circunstancia que también fue testificada por uno de los testigos presentados por los propios hermanos serranos dentro del presente proceso el Juzgado Octavo Civil del Circuito), y por lo tanto era necesario y jurídicamente viable que OMAIRA CARDENAS iniciará las actuaciones para defender sus derechos e intereses en la adquisición del inmueble **de buena fe exenta de culpa**, que lamentablemente ha constituido un interminable camino muy tortuoso para hacerlos efectivos.

3.2.11.- Pese a todo este análisis anterior, que rebate completamente la posición del Despacho, en la página 24 de la sentencia la señora Juez insiste en el calificativo de mentirosa contra OMAIRA CARDENAS.

Dice que, *“...Pero si quisiera creerse que ESTEBAN CÁRDENAS, a pesar de los litigios, las denuncias penales y disciplinarias y los enfrentamientos por la posesión del predio, no notició de ello a su hermana para el momento de la venta, se observa que no fue ese el único conducto por el cual, OMAIRA CÁRDENAS se enteró mucho antes de la fecha en que afirma bajo juramento, de que la posesión del predio no era pacífica...”*

Obsérvese que de entrada el Juzgado sigue cometiendo un error inmenso, y como todo lo anterior lo decimos con respeto y consideración, al tratar de direccionar su argumentación en torno al sentido y adquisición de la **POSESION** por parte de OMAIRA CARDENAS, tratando de colocarle un elemento adicional al litigio que no le interesa, ni está regulado en la normatividad vigente para las **acciones posesorias de recuperación**, consistente en que la adquisición de tal **POSESION** deviene para ella como NO es **pacífica** al momento de su adquisición y que por ello niega lo pedido. Por una parte, como se verá adelante, a este proceso no le incumbe definir si la POSESION es regular o irregular o si OMAIRA CARDENAS adquirió su POSESION de buena o MALA FE (que desde siempre se ha dicho que si es regular y que si se adquirió de buena fe y además exenta de culpa). No le interesa, ni ello es el debate, ni así se fijó el litigio, ni la norma del código civil habla de ello, y que por esas razones no se puede reconocer las PRETENSIONES incoadas, porque OMAIRA CARDENAS adquirió un predio (sin saberlo) que tenía inconvenientes entre sus vendedores (donatarios legítimos de Leonel serrano Serrano) con los hijos de su donante. Eso puede preocuparle y será el objeto y fijación de debate respectivo en esos otros procesos y su finalidad, pero no al presente, y no porque en esos otros procesos obrantes en el presente, se tenga una argumentación o unos hechos diferentes a los relacionados ante este Despacho. Por supuesto que no, son exactamente los mismos y todos ellos vistos de manera integral, siguen y seguirán demostrando exactamente la misma línea argumentativa, o sea, que OMAIRA

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

CÁRDENAS adquirió el predio de buena fe, exenta de culpa, y bajo claros criterios de no conocer para ese entonces y muchos meses después, que existía alguna dificultad con la **posesión** del mismo; y que, aún estando demostrado todo esto en el presente proceso, lo que se sigue buscando es que, además, se le coloque la lupa judicial a la actuación de la Inspección de Policía de floridablanca (y a la cadena de funcionarios de Policía que finalmente decidieron lo relativo al inmueble y la devolución a quines NO han sido poseedores nunca los señores Serrano Gallón), que, en su arbitrario irregular proceder, arrebató antijurídicamente (si se quiere, con violencia) el predio en discusión.

Las actuaciones de ESTEBAN CARDENAS, MIRIAM BASTOS y aún de la abogada MARTHA CARDENAS, hermana de OMAIRA CARDENAS, no tienen de ninguna manera porque involucrar el conocimiento y/o la conducta de OMAIRA CARDENAS sobre la compra del predio o sobre sus antecedentes en cuanto a la **posesión**, pues tales conductas son y deben ser absolutamente independientes y autónomas del comportamiento que asumió, ha asumido y asumirá OMAIRA CARDENAS frente a la realidad de no haber conocido tales circunstancias al momento de la compra y aún muchos meses después de la misma. Las responsabilidades en Colombia son individuales, salvo que se pacte expresamente la ley le señale alguna **solidaridad** al respecto, temas que en el presente caso no se dan, porque si así lo fuera OMAIRA CARDENAS debía haber estado involucrada y vinculada al proceso penal (y al de la inspección de policía de floridablanca) que conoce en este momento la Honorable Corte Suprema de Justicia frente a su hermano ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS, que **no** lo está, pero aún existiendo esa investigación y ese trámite, de ninguna manera se puede calificar ni catalogar a ninguno de ellos dos, y menos a OMAIRA CARDENAS, como definitivamente comprometidos en esa causa y en esa circunstancia punitiva, lo que solo será definido hasta el momento en que la H. Corte se pronuncie y, por lo tanto, la situación de ser ESTEBAN CÁRDENAS una persona de alto compromiso moral y correcta en todas sus actuaciones, como lo ha afirmado su hermana aquí demandante, ESTEBAN CÁRDENAS siguen incólumes y nada de lo ocurrido controvierte ese concepto y esa convicción que ella tiene sobre su familiar y el profesional que es y la clase de vendedor que fue al momento de enajenar el inmueble que ocupa nuestra atención. De allí su acertada y justificada intervención como coadyuvante en el presente proceso, no solo para defender su patrimonio moral sino la seriedad y consecuencias de lo que ocurrió el 21 de junio de 2013 cuando de buena fe y legalmente, en compañía de MIRIAM BASTOS, al vender el inmueble a OMAIRA CÁRDENAS.

Si los abogados y hermanos de OMAIRA CÁRDENAS no la enteraron y no le dieron a conocer o no le trasladaron el conocimiento pleno de lo que estaba ocurriendo al momento de la compra, además por las razones ya expuestas y que para ellos se resumen en que lo que estaba ocurriendo ante la Inspección de Policía de Floridablanca no tenía ningún futuro, no podría tener ninguna trascendencia pues los hermanos Serrano Gallón no solo estaban adelantando una trámite irregular y violatorio de toda norma, sino que jamás habrían podido demostrar -como

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

efectivamente ha ocurrido- su calidad de poseedores, ello no puede involucrar de ninguna manera el buen actuar y la buena fé precontractual y contractual de OMAIRA CÁRDENAS. El insistente, pero inane, antecedente narrado por la señora Juez en la página 26 de su Sentencia, sobre estos profesionales y hermanos de OMAIRA CÁRDENAS tuvieron actuaciones frente al Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, tampoco tienen por qué involucrar a OMAIRA CÁRDENAS, ni en esas diligencias, ni en lo que en éstas ocurrieron, ni en el resultado de las mismas.

Volviendo a apelar equivocadamente la señora Juez al parentesco y a la cercanía entre ellos, concluye que es inverosímil la versión y posición de OMAIRA CÁRDENAS de no haber conocido para la fecha de la venta la situación (ya veremos, como se dijo líneas atrás, que esto no le interesa al presente proceso, pero que es importante también aclararlo frente a los propósitos y centro de debate de otros procesos).

En lo que no se detiene el Despacho a analizar, como no lo hizo con todos aquellos aspectos que se presentaron en nuestros ALEGATOS -de conclusión-, **y que de hecho damos, en todo, por reproducidos para sustentar la presente apelación y que finalizaremos con el desarrollo de tales argumentaciones esta sustentación**, es que el 13 de marzo de 2013 se inicia una actuación ante la Inspección de Policía de Floridablanca por cuatro de los hijos del señor Leonel Serrano Serrano, sin que ese escrito tuviese ubicación, linderos y demás requisitos que requiere una querrela policiva (por lo tanto no existió auto admisorio de la querrela), y en donde el funcionario de entonces se trasladó en un tiempo récord al sitio para atender ese requerimiento, pero donde realmente se destaca que las actuaciones que pudo haber tenido ESTEBAN CÁRDENAS ó MARTHA CÁRDENAS, tampoco han de involucrar la buena fé de OMAIRA CÁRDENAS al momento de la compra del predio. Qué vamos a hacer, ante la realidad de todas estas actuaciones, que están narradas en la sentencia, sí así ocurrieron ante esa inspección, pero igualmente las mismas no reflejan ni dan cuenta que la aquí demandante OMAIRA CÁRDENAS hubiese participado en ellas.

Aunque en la página 28 de la sentencia la señora Juez vuelve a nombrar el proceso ante la H. Corte Suprema de Justicia, como si se tratara de una prueba contraria a los intereses de ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS y que, con ello también se demuestra que OMAIRA CÁRDENAS conocía de la situación del predio, lo que realmente refleja esta pieza procesal es lo ya comentado, es decir, a los plurimencionados ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS no se les ha definido la situación penal, no se puede utilizar esa herramienta como un hecho de cosa juzgada, recordando hasta el cansancio que a OMAIRA CÁRDENAS no se le vinculó a ese proceso, y por supuesto con base en ella no puede existir una relación de causalidad ni se puede colegir que por esa razón OMAIRA CÁRDENAS conocía al momento de la compra de la situación del predio, como incansablemente y a riesgo de fatigar a la sala que conoce de la apelación, se debe decir e insistir.

3.2.12.- Continuando con la insistencia de la señora Juez sobre el hecho de que OMAIRA CÁRDENAS conocía de los hechos (coligiendo, no se sabe cómo, que lo es para la fecha de la adquisición del predio el 21 de junio de 2013 por OMAIRA CÁRDENAS) aún sin haber sido transmitidos en su conocimiento pleno por sus hermanos abogados o por las piezas sobrantes en el proceso, que anteriormente ya fueron analizadas, dice la sentencia (pagina 28) que el 2 de diciembre de 2013 compareció OMAIRA CÁRDENAS y su apoderada MARTA DALLOS, a quien le había conferido poder para que obviamente la representará en esas diligencias, y que por esa sola situación no se podía afirmar que solo hasta mayo 2014 se tuvo conocimiento de la discusión en torno al derecho a la propiedad y posesión de su hermano y Miriam Bastos, y además para sustentar su afirmación narra lo ocurrido el 28 de enero de 2014, fecha en que finalmente sí se pudo llevar a cabo la formulación de imputación de cargos.

Sobre esta situación bien vale la pena hacer varias precisiones, todas las cuales también indican que toda esta argumentación de la Juzgadora, no es de recibo para indicar que no deben prosperar las pretensiones. Veamos brevemente:

Primero: Tales imputaciones estaban dirigidas exclusivamente contra ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS, es decir no involucraban a OMAIRA CÁRDENAS

Segundo: Para esa fecha de 28 de enero de 2014, ninguno de los asistentes a la misma diligencia, por supuesto ni siquiera la apoderada de OMAIRA CÁRDENAS, conocía el fallo número 002 de la inspección de policía de Floridablanca, el cual para el caso de Esteban Cárdenas y Miriam Bastos solo fue notificado el 3 de febrero de 2014, es decir una fecha posterior a esas imputaciones. Y lo que sí aparece absolutamente insólito, es que la base de gran parte de estas tiene su fundamento precisamente en ese fallo (todo sin contar que las pruebas obrantes en el expediente dan cuenta de que contra ese fallo se interpusieron los recursos respectivos por parte de los perjudicados Esteban Cárdenas y Miriam Bastos).

Tercero: Por lo tanto el verdadero conocimiento sobre estas situaciones que se plantearon en la diligencia de imputación, no pueden obedecer al 28 de enero de 2014, con base en piezas procesales que no habían cobrando su ejecutoria, como es apenas obvio entenderlo, y sin que además si hubiese resuelto la situación de haberse decretado y practicado pruebas en esas actuaciones, como solo hasta mayo de 2014 realmente sí fue enterada OMAIRA CÁRDENAS de tan delicada y sensible situación y en fechas posteriores haberse definido las excepciones previstas formuladas.

Cuarto: OMAIRA CÁRDENAS, una vez puesta, eso si, en conocimiento pleno y detallado de su hermano ESTEBAN CARDENAS de la delicada situación ante la nulidad pedida en el proceso ante la Inspección de Policía de Floridablanca y negada el 12 de mayo de 2014, presenta su tutela el 30 de mayo de 2014, la que

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

es resuelta a su favor y es por eso que con actuación del 18 de junio de 2014 la Inspectoría Primera de Policía de Floridablanca ordena que se cumpla el ordenado por el Juez Constitucional de Tutela y para lo cual ordena proceder a dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de 9 de julio de 2013, vincular a OMAIRA CÁRDENAS al proceso verbal policivo a fin de garantizarle su derecho de defensa y contradicción y que se cumpla lo indicado en los lineamientos de la parte motiva de este fallo de tutela proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bucaramanga.

Se creía que para ese momento por fin se iban a garantizar los derechos e intereses de OMAIRA CÁRDENAS, al ser vinculada al Proceso de Policía pero lamentablemente con fecha 8 de septiembre de 2014 esta orden fue revocada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo de 24 de julio de 2014 dejando sin efectos el anterior auto de 19 de junio de 2014, lo que nos trae como conclusión que una vez más OMAIRA CÁRDENAS no fue parte del proceso policivo y por ello no pudo defender sus derechos e intereses y es precisamente esta instancia ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito **dónde es antijuridicidad y falencia debía corregirse.**

El anterior hecho corrobora no solo la injusticia e ilegalidad contra OMAIRA CÁRDENAS, sino que se corrobora que ella jamás ha sido parte en el Proceso Policivo y por ello no ha podido defenderse como la misma tutela originalmente lo indicaba, antecedente tan poco tenido en cuenta por la señora Juez Octava Civil del Circuito, para que junto al tema de **no haberse decretado y practicado pruebas** dentro del mismo proceso, se definiera de fondo si la actuación ***provisional*** de la inspección de policía de floridablanca fue ajustado o **no** a Derecho, así como su confirmación.

Por supuesto la pregunta que vuelve a surgir, y que afianza la posición de buena fe de OMAIRA CÁRDENAS, es por qué los señores Serrano Gallón, hijos de José Leonel Serrano Serrano, desde el principio de la querrela o después a través de una REFORMA no vincularon a OMAIRA CÁRDENAS Si estaban tan seguros de que ella era parte de todo ese entramado para vulnerar de sus derechos. La respuesta no puede ser otra distinta a que OMAIRA CÁRDENAS no conoció de esos antecedentes, no conoció a José Leonel Serrano Serrano, ni sus circunstancias personales, familiares o de salud, y mucho menos las condiciones en las cuales negoció con ESTEBAN CÁRDENAS y MIRIAM BASTOS, salvo aquellas circunstancias que si arrojan las piezas procesales que se adjuntaron y que reflejan que el propietario y **poseedor** único de ese terreno era y siempre ha sido José Leonel Serrano Serrano y que no existía en tales estudios documentales ninguna razón para **no** haber comprado el inmueble como lo hizo y al precio que lo hizo.

Quinto: Obsérvese también que en la página 31 de la sentencia aquí impugnada, la señora Juez quiere destacar lo que el señor Fiscal también indicó en la audiencia, que en referencia al escritura pública 730 de 25 de febrero de 2013 lo cataloga como un documento público falso, afirmando que el señor José Leonel Serrano, no tenía

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

la capacidad para realizar esa donación, agregándole que en esa escritura se hace entrega (se agrega de nuestra parte que es entrega jurídica, no material, que fue posterior por escrito ya referenciado de 1 de marzo de 2013, como ya se analizó) a la firma de la misma la posesión tranquila y pacífica que tiene sobre el lote, aclarando que ese lote nunca estuvo, o **no** estaba en **posesión** distinta del señor José Leonel Serrano, pese a que el configura como señor y dueño de tal **posesión**, pues quien lo estaba administrando eran sus hijos. Y a renglón seguido el fiscal le dice a ESTEBAN CÁRDENAS que él se AUTODONO el predio, sin prueba alguna.

Tales afirmaciones del Fiscal, de auto/donación y demás, que le corresponden discutir y aclarar a ESTEBAN CÁRDENAS en los procesos respectivos, a la fecha no tienen ninguna relevancia puesto que la H. Corte Suprema de Justicia no ha decidido el tema en el fondo del asunto, pero además no tienen absolutamente nada que ver con el desconocimiento que tiene sobre todos esos temas OMAIRA CARDENAS al momento de la compra del predio.

En la página 33 de la Sentencia impugnada, y con base en los aspectos que la señora Juez relacionó, y por supuesto sin tomar en cuenta las precisiones anteriormente indicadas de nuestra parte, concluye que:

“...No queda duda, entonces, que OMAIRA CÁRDENAS y ESTEBAN CÁRDENAS han mentido sin ambages, cuando quieren hacer creer que, ésta conoció de la querrela policiva, y, por tanto, de la disputa sobre la posesión del predio, desde mayo de 2014, cuando las pruebas muestran lo contrario.

Demostrado que faltan a la verdad sobre ese hecho, a partir de allí puede construirse una inferencia lógica, de que, desde el momento mismo de la compraventa, y aun antes de ella, por el estudio de títulos elaborado por PAÍS AL DÍA LTDA, su hermana MARTHA CARDENAS, su hermano ESTEBAN CARDENAS y su cuñado, enteraron a OMAIRA de la situación que se había presentado, concretamente, frente a la donación del bien y la discusión sobre la posesión por parte de los hermanos SERRANO GALLÓN.

Esta conclusión se fortalece aún más, con el análisis de las copias del proceso policivo adelantado en la Inspección Primera de Policía de Floridablanca que obra en el cuaderno de pruebas de la parte demandante; allí encontramos que, presentada la querrela el 13 de marzo de 2013 la Inspectora Primera de Policía de Floridablanca se desplazó al predio realizando diligencia para la verificación de los hechos que constituían la querrela verbal. En ese momento, Esteban Cárdenas Rodríguez, a nombre propio, y como apoderado de Myriam Bastos Jiménez, interpuso recurso de reposición contra la propia decisión de inicio, pues se estaba adelantando sin que constara

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

prueba sumaria de la supuesta posesión que ostentaban los querellantes SERRANO GALLON...”

Sobre tales equivocadas conclusiones debemos dar por reproducidos los ya analizado, esto es, no se puede inferir, ni deducir, ni concluir que OMAIRA CÁRDENAS a la fecha de la firma de la escritura conocía de la situación del predio, con relación a lo que se estaba debatiendo en la Inspección Primera de Policía de Floridablanca por el solo hecho de que sus hermanos conocían de la situación y por los reales o aparentes comportamientos de su hermano ESTEBAN CÁRDENAS frente a los mismos o incluso la conducta de su hermana MARTHA CARDENAS, que lo único que demuestran a nuestro juicio es que ha hecho hasta lo imposible JURÍDICAMENTE y dentro del marco constitucional y legal ESTEBAN CARDENAS no solo para consolidar y justificar, aún más, su posición frente a lo ocurrido en la donación, sino igualmente frente al muy serio y legal negocio que, Junto a MIRIAM BASTOS, tuvieron con OMAIRA CÁRDENAS y que constituye la razón de sus defensas no solamente ante el presente Proceso posesorio sino ante todos los demás estrados judiciales donde es o son sujeto procesales.

La insistencia de ESTEBAN CÁRDENAS, que es la misma de OMAIRA CARDENAS en su caso, frente a todas las actuaciones que se han relacionado, en virtud de la cual alega que los señores Serrano Gallón jamás han probado su calidad de **poseedores**, también constituye el centro de discusión y tema de decidir en el presente proceso y aparece completamente inexplicable que sobre el particular no se pronuncie el Despacho A Quo como debió haberlo hecho.

3.2.13.- La insistencia de la señora Juez en la página 35 y 36 de su Sentencia, sobre la renuncia que hiciera OMAIRA CARDENAS a la condición resolutoria que se deriva de la venta de la no entrega del inmueble, tampoco debe revestir ninguna importancia para el presente proceso, salvo aquella en la cual lo que está significando la conducta de OMAIRA CARDENAS sobre ese particular, es que ella en ese instante de la venta y posteriormente a ella y hasta la fecha sigue absolutamente convencida de su buen y adecuado proceder y de la seriedad del negocio que hizo y que no existe ninguna razón, ni de hecho, ni de derecho, para no haber obrado cómo lo hizo, esto es, perfeccionando una compraventa que está revestida de toda seguridad jurídica sobre el origen de su titularidad, su convencimiento de haber recibido la **posesión** de quién es ostentaban la misma, de haber **poseído** por casi cuatro (4) años sin dificultad alguna y que cuando se presentó alguna de esas dificultades como en el caso de la querrela policiva iniciada por MELIDA HERRERA (según copia de toda la actuación que obra en el presente proceso), ella como UNICA y justa **poseedora**, defendió esa posición y **posesión de hecho** y hasta la fecha así la consolida como una real y verdadera señora y dueña del predio, no solo del corredor donde ejerció tal derecho sino de todo el lote que compró a los donatarios ya mencionados.

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjiimenexabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

3.2.14.- Si la posición y **posesión** de los donatarios frente al predio, después de haber sido recibido jurídicamente por escritura 730 y realmente a través del escrito de primero de marzo de 2013 por parte del señor José Leonel Serrano Serrano (documento no argüido de falso) aparentemente se considera como NO fue pacífica, la realidad del presente proceso es que, de una parte -y como se ha insistido- esto no le interesa el presente proceso de acción posesoria, y de otra parte, la posesión que se debate en el presente proceso NO es la que adquirió o pudo adquirir OMAIRA CARDENAS (que definitivamente lo hizo de manera pacífica de sus vendedores y sin interrupciones hasta el 13 de junio de 2017 que fue arbitrariamente deslojada) sino aquella que debió demostrar, y que así lo hizo, y que ya fue analizada, esto es, la correspondiente a la indicada en el artículo 972, 976, 982 y 983 del Código Civil colombiano, que ya fueron oportunamente analizadas también y que hacen parte de la presente apelación como reparos y desarrollos concretos a la providencia impugnada.

Concluyéndose igualmente que el debate de estar posiblemente “*viciada*” la **posesión** no lo es de OMAIRA CARDENAS, sino que esta concepción parte de la convicción que equivocadamente le generó el Inspector, y al parecer logró su cometido, frente a la Juez Octava Civil de Circuito de Bucaramanga, la que debió fundamentarse y basarse en la plena prueba de POSESION que debipo arrimar los hermanos Serrano Gallón al proceso ante la Inspección Primera de Policía de Floridablanca e, inexcusablemente, ante el presente proceso, la cual indudablemente brilla por su total ausencia.

3.2.15.- Aunque los principios rectores del derecho, según Ulpiano, que invoca la señora Juez de “*nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse haberet*” esto es que “Nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo tenga” y “*nemo potioem potest transferre quam ipse habet*”: 'nadie puede transferir un título mejor del que él realmente tiene; se refieren precisamente al título (escritura pública por ejemplo), no al modo (tradición) ni a su POSESION, que es un HECHO que genera derecho, lo que queda claro -frente a la normatividad nacional vigente para la prosperidad de la acción posesoria- es que, en todo caso, la **posesión** de OMAIRA CÁRDENAS provenga o no de su hermano ESTEBAN CARDENAS y MYRIAM BASTOS JIMÉNEZ, habiendo sido discutida y no pacífica, ello sea indicativo y definitivo para que sus PRETENSIONES no hayan sido acogidas.

Pero en el caso que se entienda, como equivocadamente lo hace el Despacho A Quo , que debe ser pacífica la adquisición de la posesión, no pacífica la ejecución y posesión misma, que es la exigencia legal, lo que pasamos a analizar como reparo y elemento de impugnación, al final de esta apelación, es que esa manera de adquisición (de buena o mala fé, discutida o no, viciada o no, no es objeto ni es parte del presente debate, lo cual haremos en los numerales **3.2.18 y 3.2.19 y siguientes**).

3.2.16.- Entre las paginas 37 a 50 de la Sentencia impugnada, el Despacho A Quo trata de realizar un análisis para intentar convencer, dentro de lo que la providencia denomina cuarto y quinto requisito de la acción, que el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bucaramanga (i) No es una segunda instancia de la actuación policial, (ii) que esa actuación policia estuvo marcada dentro de la legalidad y que su decisión se ajustó a Derecho (iii) que la inspección de policia sí resolvió adecuadamente el tema de excepciones previas propuestas, hizo analisis de los medios exceptivos de fondo formulados, hizo una valoración de las pruebas y y que la decisión que se tomó frente a la posesión fue acertadamente valorada y que no coincidió con las pretensiones de quién buscaban una decisión diferente.

El caracter **PROVISIONAL** de los fallos de los funcionarios policivos, no implica de ninguna manera, y nadie ha advertido tal situación, que el Juzgado Octavo Civil del Circuito se convierte en una segunda instancia, siendo el hecho más importante a debatir y en donde debió concentrarse absolutamente todas las energías y el acervo probatorio existente y en donde se debía desatar y definir precisamente y de manera rigurosa (legal, doctrinal y jurisprudencialmente) todos los anteriores aspectos, la Sentencia lamentablemente no lo hace y se limita a hacer un simple referencia sobre esa circunstancia, mermandole la verdadera importancia a la situación, y en ello se destaca la conclusión del Despacho A Quo que dice:

“...De las consideraciones de la decisión, se advierte que, pese a lo argüido, sí se analizaron las pruebas aportadas por los querellados a pesar de corregirse el trámite y rechazar los medios exceptivos, pues nótese cómo la documental aportada mediante la cual se dice que JOSE LEONEL SERRANO SERRANO entregó la posesión fue valorada, pero no se le dio el alcance que pretendía quien la aportó, que es cosa diferente. Incluso, se dijo que los SERRANO GALLON como hijos del titular del derecho de dominio quien no estaba en condiciones de administrar sus bienes, como sus herederos, podían aun en vida de éste tomar de hecho la posesión de los sus bienes para sí.

Respecto de la perturbación, se valoró que, para el día de la diligencia de acompañamiento policivo de protección a la posesión, se encontraba presente en el predio ESTEBAN CARDENAS RODRIGUEZ quien actúo en su propio nombre y como apoderado de la señora MIRYAM BASTOS JIMENEZ alegando la calidad de propietarios, con obreros y vigilancia privada, sin demostrar la entrega material y física del predio, más allá de la comunicación informal que fue aportada, a la cual le resta, se repite, el alcance que quisieron darle los querellantes. Se dijo que, de hecho, se impedía que los hermanos SERRANO GALLON ingresen para continuar con sus actividades ganaderas presentando documentos de titularidad que legalmente no priman sobre la posesión. Esto quiere decir que las

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

documentales aportadas por los querellados, como son las que dan cuenta de la titularidad del bien sí fueron analizadas, pese al rechazo de las excepciones..."

No es posible que se llegue a esta conclusión sin DECRETO y PRACTICA de pruebas dentro de tal actuación de la Inspección de Policía (donde debía demostrar los querellantes Serrano Gallón, y NO lo hicieron, se POSEEDORES, y los querellados ESTABAN CARDENAS y MIRIAM, que si lo hicieron, haber adquirido tal posesión de quin realmente la ostentaba entonces: el señor Leonel Serrano Serrano y, más aún, haber dado la oportunidad constitucional y legal a OMAIRA CARDENAS de defender su titularidad y fundamentalmente su POSESION adecuada y legal, aun cuando el objeto del presente proceso y del policivo UNICAMENTE se centra y debe CENTRARSE en que ONAIRA CARDENAS demuestre que era POSEEDORA al momento del arbitrario desalojo). No es viable entender que se concluya que SI se valoraron pruebas ...cuando estas NO han sido tan siquiera decretadas. Respetuosamente preguntamos, de dónde surge esta inédita teoría judicial del Despacho A Quo ?? entonces ya no se aplica el rito procesal de decretar practicar y evaluar pruebas ?? Qué norma vigente soporta tal afirmación ?? simplemente no existe esta posibilidad, no existe norma que la excluya, ni es posible tomar decisiones en derecho sin cumplir con ese ritual.

Tampoco es posible concluir, como infundada y ligeramente lo indica la Sentencia, que las **posesiones** se pueden adquirir, como afirman lo hicieron los Serrano Gallón. Cómo se tiene en cuenta unas pruebas, aún aportadas por los Serrano Gallón, sin que previamente sí hayan decretado y se les haya dado traslado de las mismas a su contraparte. Obrar y concluir que esto es correcto, es materializar la violación al Derecho sobre el debido proceso y el derecho de defensa.

No pueden los señores Serrano Gallón, como hijos del señor José Leonel Serrano Serrano, titular del derecho de dominio (y también **poseedor** incontrovertible), como sus herederos y además en vida, tomar el hecho de la posesión de los bienes para sí. (??) Esto es contrario a lo normado pues no existe sino la transmisión por acto entre vivos y por causa de muerte. Otra posibilidad es la que una persona invada, en contra de los intereses y el derecho que tiene el titular del bien, el inmueble respectivo y se haga **poseedor** del mismo, lo cual **no** ocurrió aquí con los hermanos Serrano Gallon. No solo ellos siempre reconocieron su calidad de **administradores y tenedores** a nombre de su padre Leonel Serrano Serrano, sino que no lograron en ningún proceso y mucho menos en el presente, adjuntar una sola prueba de su **posesión**, y mucho menos que hubiesen tenido actividades agrícolas o ganaderas en el predio.

Si su padre no tenía la capacidad para administrar sus bienes, lo cual es la fecha no está demostrado en ninguna parte, en ningún proceso, mal puede tenerse esta afirmación de la Sentencia; además porque ello es completamente contrario a lo regulado en el artículo 786 del Código Civil colombiano tantas veces mencionado.

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

Sobre la siguiente frase, haremos un análisis adicional a lo dicho, como reparo:

“...De las consideraciones de la decisión, se advierte que, pese a lo argüido, sí se analizaron las pruebas aportadas por los querellados a pesar de corregirse el trámite y rechazar los medios exceptivos, pues nótese cómo la documental aportada mediante la cual se dice que JOSE LEONEL SERRANO SERRANO entregó la posesión fue valorada, pero no se le dio el alcance que pretendía quien la aportó, que es cosa diferente. Incluso, se dijo que los SERRANO GALLON como hijos del titular del derecho de dominio quien no estaba en condiciones de administrar sus bienes, como sus herederos, podían aun en vida de éste tomar de hecho la posesión de los sus bienes para sí...”

No solamente la señora Juez indica que sí se analizaron las pruebas dentro del proceso de Inspección de Policía de Floridablanca, lo cual no es posible hacerlo sin antes haberlas decretado, sino que pasa por alto un antecedente importante consistente en que mediante actuación de 8 de septiembre de 2014, esa Inspección de Policía no tuvo ningún reparo (actuación ilegal por cierto) en indicar que además deja sin efectos el auto de 20 de abril de 2013, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones previas propuestas por el querellado ESTEBAN CÁRDENAS RODRÍGUEZ en su nombre y en el de MIRIAM BASTOS, toda vez que en el pasado se profirió Resolución de qué trata el artículo 356 y siguientes del código de policía de Santander, conforme el procedimiento que le corresponde al proceso que se tramita.

Es decir, por el solo hecho de haberse proferido Resolución, según la Inspección de Policía, definiendo de fondo el tema, entonces toma la decisión de pasar por alto la actuación anterior que era absolutamente determinante para los resultados precisamente de esa solución de fondo. Esto entonces no tiene, ni reviste ninguna importancia para el presente proceso ?? Se puede pasar por alto este tema que es absolutamente relevante a la hora de definir la presente causa ???. Por supuesto que no, y sin embargo, Si ocurrió de esa manera y por eso funge como injusta, infundada y contraevidente la decisión o fallo que se impugna, por lo que solicitamos que esta H. Corporación, como Superior Jerárquico, que revise esta sensible, importante y central situación objeto del debate y proceda a **REVOCARLA**.

3.2.17.- En la página 49 de la sentencia impugnada se dice por el Despacho lo siguiente:

“...Para cerrar, recuérdese que todo el análisis de la participación o no de OMAIRA en el proceso policivo y el ajuste a la legalidad del trámite impartido a la querella, se hace solamente si en gracia de discusión se predicara que este escenario podría ventilar el derecho

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

de posesión de Esteban Cárdenas y Myriam Bastos y su enfrentamiento con el que reclaman los demandantes, *decisión que no es viable, pues el precedente jurisprudencial indica que si el despojo se da al interior de un trámite como el pluricitado policivo, se descarta la violencia que del mismo debe predicarse.*

Como viene de analizarse en extenso, no se cumplen los presupuestos que exigen las disposiciones sustanciales y procesales invocadas por OMAIRA CÁRDENAS RODRÍGUEZ para que se acceda a amparar la posesión que reclamó sobre el inmueble UNIDAD DE GESTIÓN 7 LOTE 2, con matrícula inmobiliaria No. 300-355306; por ello, se denegará y ante la falta de cumplimiento de los mentados requisitos, al no nacer la acción, se hace innecesario analizar las excepciones de fondo que denominaron los demandados “NO HABER TENIDO LA DEMANDANTE LA POSESIÓN DEL BIEN QUE PRETENDE REIVINDICAR A SU FAVOR PARA EL MOMENTO DE LA COMPRAVENTA NI POSTERIOR A ELLA NI PARA EL MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”; “SER LA DEMANDANTE POSEEDORA IRREGULAR POR CARECER DE JUSTO TÍTULO Y BUENA FE”; “TENER EDGAR JOSÉ, GERMAN GABRIEL E IVÁN AUGUSTO SERRANO GALLÓN MEJOR DERECHO QUE LA DEMANDANTE PARA CONSERVAR EL BIEN EN SU POSESIÓN”; “TEMERIDAD Y MALA FE”...”

Deviene No solo como injusta, contraevidente e infundada la Sentencia analizada y apelada, sobre todo con esta conclusión, pues pasa por alto también la señora Juez que las decisiones de la Inspección de Policía de Floridablanca son legal y necesariamente **PROVISIONALES**.

Así se señaló en las **ALEGACIONES** nuestras diciendo que sobre el particular existen manifestaciones Jurisprudenciales muy serias y vigentes y que se relacionaron diciendo sobre el **CARÁCTER PROVISIONAL de las decisiones tomadas por la INSPECCION DE POLICIA y su SEGUNDA INSTANCIA**, tema ya decantado, donde se afirma que (norma y la jurisprudencia nacional) el **carácter provisional, temporal y no definitivo** de las decisiones que toman las autoridades de policía en torno a estos temas sensibles e importantes de la **POSESIÓN**, no obstante la naturaleza de las mismas. Así lo señala el artículo 80 del **CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (LEY 1801 DE 2016)** diciendo que las decisiones son **precarias y provisionales** y en este mismo sentido, de manera aún más directa, en Sentencia de 21 de octubre de 1.997, con ponencia del magistrado DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL, expediente T-133659, se estableció **esa provisionalidad** de las decisiones policivas, por ello se acudió a este proceso y juzgado y deben prosperar las pretensiones en consecuencia.

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjiimenexabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

Igualmente actualizamos y enriquecemos esa posición con lo dicho y reiterado por la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-367 de junio 17 de 2015, Exp. T-4.080.985, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sentó nuevamente el principio de esa provisionalidad de las decisiones policivas y la obligación del juez ordinario, como la señora Juez 8 civil del circuito de Bucaramanga, de decidir sobre la titularidad de los derechos reales en los siguientes términos:

“... [e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo⁽⁴⁰⁾, según el cual tal jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley⁽⁴¹⁾. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”...”

Finalmente, las demás decisiones que toma el Despacho A Quo, tampoco son de recibo, por cuanto no es esta la oportunidad para concederle más términos a las personas allí mencionadas, en el numeral QUINTO, pues para eso la ley le otorga el término dentro del cual debería adjuntar las pruebas que soportan sus afirmaciones, y si así no se hizo, deviene como extemporánea tal oportunidad.

3.2.18.- Hasta aquí hemos dicho y analizado los reparos y desarrollo de la apelación de lo que la Sentencia contiene de manera equivocada, y algunos aspectos de lo que **no contiene**. Por ello, en principio y en ejercicio del Principio de Economía Procesal, debemos insistir en que para esta apelación, y como parte de su contenido, **damos por reproducidos todos y cada uno de los argumentos expresados en nuestras ALEGACIONES, pero pasaremos a desarrollarlos también en el numeral 3.2.20.**

3.2.19.- Ahora, el remate de todo esta apelación, consiste en un elemento adicional indudablemente central, relevante y determinante.

No se puede pasar por alto tampoco, que el Funcionario de la Inspección de Policía, que fue secundado finalmente por el funcionario que confirmó esa decisión en segunda instancia, para tratar de revestir artificialmente su actuación y mal proceder, ofició a todas las autoridades que más pudo, para que el día que se practicara el desalojo, él estuviera presuntamente prevalido y acompañado de éstas y así tratar de legitimar su accionar. Lo que además hizo incorrectamente, y acompasado con este arbitrario actuar, fue que en el auto de 1 de junio de 2017, donde señaló fecha para llevar a cabo el desalojo, registró adrede, **deliberadamente**, el nombre de OMAIRA CARDENAS como si estuviera vinculada a la querrela con radicado 700-50-011-184. Hecho que igualmente hace contrario a Derecho todo su actuar y corrobora el indebido proceso y la carencia absoluta a la defensa. (invocamos la Sentencia T-494 de 1.992, con ponencia del Magistrado dr. CIRO ANGARITA BARON, expediente 1909, la que concluyó que se debe aplicar EL DEBIDO PROCESO en las actuaciones policivas o judiciales para defender una POSESION)

Más grave aún, pasó por alto la señora Juez 8 Civil del Circuito de Bucaramanga, que la doctrina y jurisprudencia nacional, que si conoce de la realidad colombiana, y que para muchos (como para nosotros) es fuente de interpretación del derecho, dice expresa y públicamente, a través de dos de sus más grandes exponentes del derecho civil interno, como lo es el maestro Arturo Valencia zea (uno de los doctrinantes más reconocidos en nuestro país) y el profesor Álvaro Ortiz monsalve (profesor universitario y funcionario de la honorable Corte Suprema de Justicia en una de las etapas más prolíficas de nuestra jurisprudencia nacional) varias cosas que eliminan las consideraciones tomadas e infirman el fallo impugnado proferido por la señora Juez para despachar equivocada y desfavorablemete las pretensiones de la demandante.

Estos doctrinantes, sobre el tema que ocupa nuestra atención y sobre lo relevante del litigio, extermina de tajo, desde su raíz, todas aquellas elucubraciones que utilizó la señora juez en más del 90% de su sentencia. La H. Corte Suprema de Justicia, referenciando precisamente a estos autores, dijo en **Sentencia 1999-02289-34121 de febrero 23 de 2017, el CONSEJO DE ESTADO** (rad 34.121), siendo Consejera Ponente: la **Dra. Marta Nubia Velásquez Rico**, en concordancia con lo dicho doctrinariamente por ARTURO VALENCIA ZEA en la obra citada de DERECHO CIVIL, página 112 (actualizada por el profesor ORTIZ MONSALVE recientemente página 118) que:

“...En las acciones posesorias se discute el hecho escueto de la posesión...” e igualmente que “...A quien ejerce una acción posesoria le es suficiente acreditar que venía poseyendo un determinado inmueble y que esta posición abarca un tiempo no inferior a un año. Nada más tiene que probar, y no necesita el

título en virtud del cual posee. Esta reglas se consagra con precisión por la 1ª parte del art. 979, qué dice: “en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue...”. Sin embargo, si el demandante lo quiere, puede acreditar la causa de su posesión o modo adquisitivo de ella (compra, permita, donación,etc), a fin de dar fuerza a su posesión y acreditar su naturaleza...”

La demandante ha probado lo que exige los supuestos de las normas ya referenciadas en toda esta apelación y debe aplicarse su **consecuencia jurídica**, como lo indica el profesor ARTURO VALENCIA ZEA (DERECHO CIVIL, Tomo II, DERECHO REALES, tercera edición, Editorial TEMIS, (página 113 y 118 respectivamente) y actualmente ARTURO VALENCIA ZEA y ORTIZ MONSALVE (DERECHO CIVIL, Tomo II, DERECHO REALES, Editorial TEMIS, Reimpresión de la undecima Edición (páginas 115 a 121 respectivamente)

“... El demandado no puede presentar excepciones tendientes a probar que la posesión del demandante no es legítima, o que él tiene legítimo derecho a poseer. En el primer sentido, la excepción invadiría un campo distinto al de la acción posesoria, pues esta no decide si el poseedor perturbado tiene o no tiene derecho a poseer, y lo único que sanciona son los hechos ilícitos contra la posesión ajena. En el segundo sentido, las acciones posesorias se encaminan a evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano; es posible que quien arrebató a otro un inmueble, tenga legítimo derecho a poseerlo por ser el propietario, el usufructuario, etc. ; pero esta circunstancia no lo autoriza para arrebatarlo a quién lo posee, ya que debe hacer valer su derecho frente a la justicia y obtener la restitución con el auxilio de ella...”

Y agrega:

“...Pero si el titular del derecho real arrebató la cosa que indebidamente posee otro, quedará expuesto a ser vencido en el juicio posesorio, conforme a lo que se ha dicho, ya que el juez en él posesorio se limita a restablecer las cosas al mismo estado en que se encontraban, sin juzgar sobre la existencia o no existencia de derechos sobre la cosa...”

Afirmaciones que igualmente están acompasadas (como lo dice en pie de página de tales libros) con el autor Wolff, “para quien no tiene importancia que la posesión del demandante sea viciosa, es decir, que se haya obtenido mediante un hecho ilícito. Así, El ladrón que es robado, tiene acción posesoria contra el segundo ladrón.

Y lo propio lo señala también a pie de página indicando : “...Al , Respecto el art. 979 consagra la misma doctrina del 863 del código alemán, Cfr. Wolff, 19-IV y V; Kober Cover, ob cit, III, 863; Brodmannn Strecker , ob cit, III, 863. En el Mismo sentido el 927 del código suizo...”

Es decir en ninguna de las referencias anteriores se hace relación al chileno Alessandri, base doctrinal en la que monta la señora juez su sentencia, simplemente porque esa doctrina no es aplicable en Colombia, y porque esta doctrina nacional, se repite, no solo es más acertada, está a tono con el **supuesto de hecho y consecuencias jurídica** de las normas ya referenciadas, Sino que corresponden a la norma a aplicar y a la doctrina aplicar y a la jurisprudencia aplicar en el presente caso.

3.2.20.- Los ALEGATOS de primera instancia que presentamos oportunamente en Audiencia, indudablemente ahora deben desarrollarse en esta sustentación, y por ello los dimos como reproducidos en esta segunda Instancia. Pero si estimamos como importante , en ese desarrollo, resaltar lo siguiente:

XX
tineen
XX

3.2.20.1.- La solicitud de **REVOCAR** la Sentencia y acceder a las **PRETENSIONES**, además de lo anteriormente **planteado, desarrollado y analizado**, tiene su fundamentación **probatoria y legal** complementario especialmente teniendo como base toda la testimonial obrante (que lo fueron RESPONSIVOS, o sea, coincidentes en circunstancias de tiempo, modo y lugar), la confesión de parte de los demandados, la documental presentada, incluyendo aquellas que los testigos de la demandante adjuntaron al plenario (ninguna de las cuales fue redargüida de falsa), la pericial que, de manera presencial y directa constataron y justipreciaron en su examen pericial el equipo del arquitecto ANTONIO JOSE DIAZ (arquitecto DONALDO ANDRES DURAN y el ingeniero forestal HERNAN YESID MELENDEZ) y quines responsivamente en Audiencia sustentaron tal pericia, quienes señalaron los daños ocasionados, incluyendo el valor de los frutos que el inmueble había podido producir, con su correspondiente indexación o actualización, todo lo cual obedece a una técnica depurada que todos ellos tuvieron y que explican en su examen tay y como lo ordena el artículo 226 del CGP.

3.2.20.2.- Una vez verificado los errores del a Juzgadora de primera instancia por el H. Tribunal, habrá de ocuparse de la manera como SI la demandante probó los HECHOS que le sirven de fundamento a sus PRETENSIONES. Como lo dijimos y desarrollamos anteriormente, la presente **acción posesoria** se regula por **artículo 972 del Código Civil**, también llamada **RESTITUTORIA o de RECOBRO**, en cuya virtud la demandante OMAIRA CÁRDENAS ha demostrado que fue privada injustamente de su POSESIÓN REGULAR, adquirida de **buena fe y exenta de culpa y**, según **el artículo 982 del C.C.**, igualmente se debe **ordenar la indemnización** de perjuicios que ya ha sido también justipreciada por los peritos expertos mencionados.

3.2.20.3.- Frente al **artículo 974 y 976 del Código Civil**, también la demandante cumple con el **supuesto de hecho** de las normas, es decir, desde el 21 de junio de 2013 y hasta el 13 de junio de 2017 de manera ininterrumpida, pública y tranquila **POSEYO** el predio UNIDAD DE GESTIÓN 7 -lote 2- hoy TE AMO, siendo arbitrariamente despojada **por la Inspección de Policía de Floridablanca**, teniendo que iniciar la presente demanda judicial oportunamente, la que para el 10 de octubre de 2017 ya había sido presentada incluso **la reforma de la demanda** correspondiente.

3.2.20.4.- Además de los hechos ya **PROBADOS** ante el Juzgado, se ha demostrado por parte de la actora lo aspectos fundamentales de este proceso posesorio a través de los medios probatorios dichos, satisfaciendo de esta manera su **CARGA DE LA PRUEBA**, a lo que se le suma algo que tampoco tuvo en cuenta la *A Quo*, que fue la aplicación del artículo 267 CGP ante la RENUENCIA de la exhibición de documentos que tenía que hacer los demandados, por lo tanto se deben tener por CIERTOS los HECHOS que se indican en la DEMANDA, sin que se hayan podido desvirtuar por prueba alguna.

3.2.20.5.- La demandante probó plenamente cómo derivó su **posesion** (además regular, aunque no le interese esto realmente al proceso posesorio presente, debiendose concluir que la adquisición de la demandante OMAIRA de la **POSESION** del inmueble, proviene o es derivada por acto entre vivos, contenida en la Escritura Pública 1538, debidamente registrada y ésta, a su vez, es derivada de los **POSEEDORES transmitentes**, también **por acto entre vivos**, contenido en la Escritura Pública 730, registrada legalmente también, que contiene además el cumplimiento de **Proceso de INSINUACION** de ley, **POSESION** que hasta esa fecha **ostentaba** el donante JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, según la **sucesión jurídica de POSESION** (de la que habla ARTURO VALENCIA ZEA en su libro DERECHO CIVIL, Tomo II, Derechos reales, Tercera Edición, página 84, Editorial Temis, 1.967 y hoy completamente actualizada desde 2012 a través del

profesor Dr Álvaro Ortiz Monsalve de la misma editorial) y lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sala de casación civil en sentencia de diciembre 15 de 1973, quienes analizaron los **artículo 754 a 756 del Código Civil que permiten al comprador recibir el bien y entrar en posesión del mismo...**”, constituyendose **LA POSESION en un DERECHO REAL PROVISORIO.**

Se destaca que esta POSESION es insistente y sistemáticamente registrada y mencionada en las Escrituras Públicas (E.P #) respectivas por su legítimo poseedor y enajenante Leonel Serrano Serrano, que demuestran el historial de los antecedentes y tradición del inmueble y la manera como él conservó siempre esa **POSESION**, desde la E.P. # 2016 de 11 de mayo de 1.988, 2128 de 15 de octubre de 1.999, 481 de 7 de marzo de 2000, 1.942 de 4 de octubre de 2001, 23 de 8 enero de 2002, 1842 de 10 agosto de 2005, 0028 de 6 de enero de 2009, 2.974 de 2 diciembre de 2010, 895 de 13 de marzo de 2012, 730 de 25 de febrero de 2013, hasta la 1538 de 21 de junio de 2013 para ese efecto)

3.2.20.6.- También la demandante probó plenamente los aspectos importantes en la ADQUISICION DERIVATIVA DE su POSESION PREVALIDA DE LA BUENA FE Y además EXENTA DE CULPA.

3.2.20.7.- La demandante probó entonces sobre la adquisición de la **POSESIÓN de BUENA FE**, la que jamás se ha desvirtuado durante el proceso, que fue lograda por ella entendiendola adquirir de quien estaba y está convencida que eran **poseedores** legítimos: sus vendedores, quines como donatarios estuvieron convencidos que a su vez la adquirieron de su donante legítimo.

3.2.20.8.- Dentro de este Principio de **BUENA FE**, no solamente está demostrado el **pago completo y oportuno** del PRECIO pactado en la compraventa, recibido por sus vendedores, y adquisición de su **POSESION**, amén de la cascada de impuestos pagados igualmente por escrituración y registro, sino las onerosas y muy oportunas inversiones que hizo OMAIRA CARDENAS sobre lote precisamente en su convicción y buena fé de ser **POSEEDORA** del mismo, intención clara que no está llamada a la duda y a nadie se le puede ocurrir hacer semejante inmensa inversión en tiempo y dinero, sino bajo la absoluta y cristalina convicción de ser **POSEEDORA** dueña y señora del lote: para ello realizó durante caso 4 años (21 de junio de 2013 a 13 de junio de 2017 en todo el lote, aclarando que gran parte de tales inversiones y mantenimientos lo sigue haciendo en la franja recuperada que fue objeto de proceso policivo iniciado por la señora vecina MELIDA HERRERA y cuyo trámite y finalización del mismo obra en el presente proceso (prueba inequívoca que la única poseedora que salió a la defensa del predio fue la aquí

demandante), la TESTIMONIAL practicada y las diferentes periciales obrantes en el plenario:

- (i) La construcción u obras civiles para instalación y suministro de varios Portones de ingreso al lote;
- (ii) suministro colocación y mantenimiento de cercas y postes donde se sustentan las mismas;
- (iii) Instalación de grutas y arcángeles en concreto para protección y embellecimiento del sitio;
- (iv) Sembrado **técnico** y constante mantenimiento de varios tipos de árboles dentro del predio, junto con el suministro de abonos, **recursos de sonido** y demás elementos para su crecimiento y fortaleza, incluyendo la contratación de expertos privados y funcionarios públicos (ingeniero Agrónomo LIBARDO LUQUE, acompañamiento y acciones del ICA, a través de la ingeniera LINA ZAPATA y constatación de examen pericial mencionado),
- (v) Construcción de plataforma para visualizar el cuidado de los mismos y el disfrute que ellos representaban y representan,
- (vi) Suministros, Mantenimiento e instalación de actividades civiles, eléctricas y de otro tipo sobre las edificaciones que en el predio estaban construidas, pero que lamentablemente carecían de una verdadera infraestructura, de ese mantenimiento e instalación adecuada;
- (vii) Instalación, pago y mantenimiento de cámaras de seguridad sobre el lote y estudio de seguridad sobre el mismo;
- (viii) Atención directa a intentos de invasores eventuales y reales, como en el caso de la vecina Mélida Herrera, según proceso policivo ya referenciado, quien a través también de autoridad competente y a ciencia y paciencia de este funcionario de inspección de policía, irrumpió en el inmueble destruyendo lo allí sembrado y mantenido, para finalmente obtener la restitución de esa franja del lote y seguir poseyendola desde entonces y hasta la fecha;
- (ix) invirtiendo y pagando una serie de costos y gastos, ya como empleadora o ya como contratante, en recursos humanos (Reynaldo Otalvarez, Javier Rivero, Julio Cesar Oliveros, Claudia Carolina Nieves, Fernando Mejía, Nelson Pelayo, Fernando Villamizar, pago de peritos para determinar varios aspectos, destacandose la cantidad y el valor de tales inversiones inmobiliarias y especialmente ambientales sobre individuos arbóreos, entre otros) y herramientas mayores y menores, precisamente para poder ejercer actos de **señorío y dueña** exclusiva, goce, disposición, inversión y una innegable voluntad y conducta intencional exclusiva de que tales inversiones y mantenimientos le produjeran una tranquilidad y una paz ambiental y personal que, como persona y empresaria en un difícil renglón de la economía e industria, cuál es el sector de hidrocarburos que realiza a través de su empresa INSURCOL, como gerente administrativa y financiera y además como socia/ propietaria, le produce su estresante actividad.

3.2.20.9.- La demandante demostró plenamente la **ADQUISICION DE POSESION EXENTA DE CULPA.**

OMAIRA CARDENAS ordenó y realizó un estudio de la titulación y de la **POSESION** sobre el lote, con profesionales del ramo, y concluyó razonablemente que NO existía limitación o ANOTACION alguna sobre estos documentos, que le impidiera comprar y disfrutar del lote, lo cual finalmente se corrobora, entre otras, con las testimoniales obrantes, periciales practicadas con el perito Luis Miguel Jiménez el 20 de febrero de 2013, quien presentó informe pericial que obra en el expediente y que está protocolizado dentro de la escritura pública No. 730, perito que tomó fotos e indicó que el lote "**NO tenía utilización económica en ese momento y está libre de invasiones**"; el testigo FERNANDO VILLAMIZAR que estuvo en los primeros días de marzo de 2013 y no visualizó a nadie viviendo, ni poseyendo ni explotando el lote, distinto a la presencia de uno de sus dueños para entonces: ESTEBAN CARDENAS.

El señor JOSE LEONEL SERRANO SERRANO que adquirió el predio desde el 11 de mayo de 1988 y hasta la Donación hecha en 25 de febrero 2013 nunca dejó de detentar y ostentar su **POSESION. Las expresiones de ser POSEEDOR y sus compromiso como tal frente a compradores, vendedores, vecinos, y bancos es evidente e inculcable.** Los propios demandados siempre reconocen a su padre LEONEL SERRANO SERRANO como propietario y **siempre actuaron como mandatarios o representantes de él.**

Mediante comunicación de 28 de febrero de 2013 Esteban Cardenas comunicó a LEONEL SERRANO SERRANO, que había cumplido con su encargo de suscribir la Escritura Pública de DONACION, y mediante comunicación de 1 de Marzo de 2013 el señor LEONEL SERRANO SERRANO le respondió conforme y reiterando la entrega de la **posesión** respectiva, hecho y prueba que debe aplicarse e interpretarse según su justo y claro contenido.

La supuesta POSESION por más de 10 años de los demandados Serrano Gallón, con la que lograron con la inspección de policía ARREBATAR la POSESION de OMAIRA, **NO** tiene prueba alguna.

La UNICA evidencia, que NO lo es precisamente por **acto entre vivos o por causa de muerte**, nace y se sustenta en la expresa manifestación de GERMAN GABRIEL SERRANO, donde TROCAN infundadamente su calidad de meros tenedores, administradores y autorizados, en POSEEDORES, en testimonial rendida ante el proceso REIVINDICATORIO, en donde simplemente:

Abogado

- **sin mediar título traslativo de dominio,**
- sin mediar pago de impuestos de naturaleza alguna,
- sin que se tenga prueba que los demandados NO ignorarán la calidad de **propietario y señorío** de su padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO y por el contrario con cada acto la ratificaban,
- sin que obviamente hubiese fallecido a esa época y sin que existiera hijuela alguna que los consolidara como herederos y **POSEEDORES** o continuadores del patrimonio y **POSESIÓN** de su padre,
- sin que exista testimonial alguna que acreditara tal **POSESION** en cabeza de los hijos de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO,

dijo a los 26 días del mes de septiembre del 2019, ante el Despacho del juzgado 11 civil del circuito de Bucaramanga, en Audiencia Pública, que obra en el expediente:

“...el no dijo mire mijos les regalo esa finca... dijo tómenla úsenla explótenla eso es de ustedes yo me acuerdo que la palabra es que fue una reunión creo que fue de familia la palabra regalo creo que no apareció dijo eso es ustedes cójanla hagan lo que quieran con ella...”

ASI NO SE ADQUIERE la POSESION en Colombia, pretermitiendo las condiciones y términos legales en que está concebida nuestra legislación y jurisprudencia para adquirir tal sensible, exigente y especial calidad, todo lo cual NO es posible admitirlo, ni patrocinarlo judicialmente, argumento más que suficiente para entender que la Inspección de Policía obró en contra del Debido proceso, del Derecho y de los intereses de OMAIRA CARDENAS y así deberá reconocerlo este Despacho, procediendo a REVOCAR la Sentencia impugnada, como respetuosamente lo pedimos y hemos desarrollado suficientemente los argumentos al respecto.

Invocamos, entre otras, la **Sentencia SC5187-2020** de 18 de diciembre de 2020, de la H. CSJ, siendo Magistrado Ponente: el dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, que trata precisamente de las 2 características de tiene OMAIRA CARDENAS sobre el bien y de las que adolece los demandados Serranos: **animus y el corpus, los que** siempre actuaron ó como MANDATARIOS o como ADMINISTRADORES, CURADORES PROVISORIOS o MANEJADORES de los bienes de su padre, es decir, siempre reconocieron **señorío de su padre** sobre **el predio y aún sobre el ganado** que afirman negociaban e incluso del vehículo donde se transportaba ese ganado,amen que cuando trataron de probar esta situación, también quedó claro que NO era sobre la Finca TE AMO, objeto de esta apelación, sino sobre un inmueble aledaño LA ESPERANZA que es otro lote distinto.

3.2.20.10.- Pese a que el argumento de los demandados al ejercer su derecho de contradicción, basados peyorativamente y sin prueba alguna en que OMAIRA CARDENAS:

- Es una “presta nombre”
- Nunca ha sido “poseedora regular”
- Que es cómplice entonces de las actuaciones “turbias” y “fraudulentas” de su hermano y vendedor del predio para hacerse a esa posesión y de la “entramada irregular” respectiva

NO existe PRUEBA ALGUNA de la vinculación procesal como **denunciada** de la aquí demandante OMAIRA CARDENAS en **proceso Penal** alguno, ni vinculada tampoco al **proceso Político** donde le arrebataron su LEGITIMA POSESION.

3.2.20.11.- Es indudable lo probado por la demandante sobre la irregular y arbitraria **ACTUACION POLICIVA.**

Esa ilegítima e irregular actuación despegada por los funcionarios de la Inspección 1 de Policía de Floridablanca y su segunda instancia se caracteriza por:

1.- La Inspección 1 de Floridablanca, ese mismo día de presentada la querrella , sin dirección, sin ubicación del inmueble y en tiempo record (20 minutos) se trasladó al sitio, dejando lo mismos querellantes las constancias que el dueño era JOSE LEONEL SERRANO y, sin embargo, se seguía afirmando, sin prueba alguna, que los poseedores era **todos** los Serrano Gallón querellantes, aunque después abandonaron esta teoría y dijeron que ya no eran todos sino unos, que habían sembrados de tomate y actividad ganadera, sin haberse demostrado jamás ni en ese proceso ni en presente que nos ocupa nada al respecto y, por el contrario, se demostró que allí NUNCA hubo tales actividades teniendo como **poseedores** a los Serranos Gallón, **NO decretó**, ni mucho menos **practicó** las pruebas pedidas por las partes (ni en las excepciones previas ni en las de FONDO formuladas por ESTEBAN CARDENAS y MIRIAM BASTOS) y sin embargo la Inspección relacionó pruebas DOCUMENTALES con las que inculablemente demostró POSESION de los 3 Serranos querellantes.

2.- Con los documentos, no con TESTIMONIOS: registros únicos de vacunación, GUÍAS SANITARIAS DE MOVILIZACIÓN INTERNA DE ANIMALES, CERTIFICADO DEL ICA, SISTEMA NACIONAL DE IDENTIFICACION E INFORMACION DEL GANADO BOVINO-SINIGAN, tomó su decisión queriendo pasar por el alto que todo eso se hizo con base en **un** ganado cuyo **registro del hierro, además**, siempre ha sido de propiedad de José Leonel Serrano Serrano y que los Serranos lo hacían como **meros tenedores**, es decir, siempre con

muestras inequívocas de reconocimiento de propiedad de los demandados en su legítimo propietario, que lo fue su padre.

Además tomó en cuenta hechos sobre el predio **LA ESPERANZA** y no sobre el lote GESTION 7 Lote 2, hoy TE AMO, como debió hacerlo.

No se puede pasar por el alto lo regulado en el artículo 786 del C.C. que indica que:

“... el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la tenencia de la cosa, dándola en arriendo, comodato, prenda, depósito, usufructo, o cualquiera otro título no traslativo de dominio...” (subrayado nuestro)

4.- Los BONOS a los que se refiere la decisión del 7 de enero de 2014, NO cumplen con las disposiciones de la Resolución 00071 de 2007, ni de su modificatorio Resolución 185 de 2007, esas documentales donde insólitamente la VENTA DEL GANADO es del señor EDGAR SERRANO para con EDGAR SERRANO, es decir, popularmente llamado el **“yo con yo”**, no tienen forma de pago, ni valor alguno.

5.- Esa diligencia se SUSPENDIO y se dijo que tendría **continuación** el 19 de marzo, **fecha que nunca llegó**, ni nunca se reinició la actuación. Paralelamente si hubo otra actuación y tuvo su avance y decisión en la oficina de la Inspección de Policía, es decir, también contrario a lo ordenado en el Código Nacional de Policía y en el propio Código de Policía de Santander.

6.- A la la diligencia de desalojo la aquí demandante OMAIRA no se le permitió intervenir en ejercicio de su POSESION y de la defensa de su situación adquirida de buena fé y exenta de culpa.

7.- El inspector de Policía desalojó a la hoy demandante OMAIRA del Lote, pero no de la franja que fue objeto del proceso Policivo donde intervino la vecina AMELIA HERRERA y cuya actuación también se ha adjuntado al presente proceso legalmente, actuación de la citada franja en la cual brilló la ausencia de los que hoy afirman que son poseedores por 10 años o más de 10 años (no sabemos, porque no fue probada tal calidad, ni en 10 años o en menos años o en más años) y que era su obligación atender si se reputaban como tales. Esa misma inspección de policía es la que atendió las dos diligencias, la de MELIDA HERRERA ya referenciada en este sustentación y el desalojo arbitrario.

8.- Igualmente se resalta que las EXCEPCIONES PREVIAS oportunamente formuladas no se les dio trámite y arbitrariamente el 8 de septiembre de 2014 deja

dizque sin efectos el auto de 20 de abril de 2013, por medio del cual se corrió traslado de tales excepciones previas.

9.- No se puede pasar por alto tampoco, que el funcionario de la inspección de policía para tratar de revestir artificialmente su actuación y mal proceder, ofició a todas las autoridades que más pudo, para que el día que se practicara el desalojo, él estuviera presuntamente prevalido y acompañado de éstas y así tratar de legitimar su accionar. Lo que además hizo incorrectamente, y acompasado con este arbitrario actuar, fue que en el auto de 1 de junio de 2017, donde señaló fecha para llevar a cabo el desalojo, registró adrede, **deliberadamente**, el nombre de OMAIRA CARDENAS como si estuviera vinculada a la querrela con radicado 700-50-011-184. Hecho que igualmente hace contrario a Derecho todo su actuar y corrobora el indebido proceso y la carencia absoluta a la defensa. (invocamos la Sentencia T-494 de 1.992, con ponencia del Magistrado dr. CIRO ANGARITA BARON, expediente 1909, la que concluyó que se debe aplicar EL DEBIDO PROCESO en las actuaciones policivas o judiciales para defender una POSESION)

3.2.20.12.- En Sentencia 1999-02289-34121 de febrero 23 de 2017, el CONSEJO DE ESTADO (rad 34.121), siendo Consejera Ponente: la **Dra. Marta Nubia Velásquez Rico**, en concordancia con lo dicho doctrinariamente por ARTURO VALENCIA ZEA en la obra citada de DERECHO CIVIL, página 112 (actualizada por el profesor ORTIZ MONSALVE recientemente página 118) que **“...En las acciones posesorias se discute el hecho escueto de la posesión...”** e igualmente que **“...A quien ejerce una acción posesoria le es suficiente acreditar que venía poseyendo un determinado inmueble y que esta posición abarca un tiempo no inferior a un año. Nada más tiene que probar, y no necesita el título en virtud del cual posee. Esta reglas se consagra con precisión por la 1ª parte del art. 979, qué dice: “en los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue...”. Sin embargo, si el demandante lo quiere, puede acreditar la causa de su posesión o modo adquisitivo de ella (compra, permita, donación,etc), a fin de dar fuerza a su posesión y acreditar su naturaleza...”**

3.2.20.13.- Se insiste en esta apelación en el **CARÁCTER PROVISIONAL** de las decisiones tomadas por la INSPECCION DE POLICIA y su SEGUNDA INSTANCIA, que la Juzgadora de primera grado no le merece importancia ni análisis de fondo al respecto.

Decantado tiene la norma y la jurisprudencia nacional el **carácter provisional, temporal y no definitivo** de las decisiones que toman las autoridades de policía en torno a estos temas sensibles e importantes de la **POSESIÓN**, no obstante la naturaleza de las mismas. Así lo señala el artículo 80 del **CÓDIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA (LEY 1801 DE 2016)** diciendo que

las decisiones son **precarias y provisionales** y en este mismo sentido, como ya indicó arriba, pero de manera aún más directa, en Sentencia de 21 de octubre de 1.997, con ponencia del magistrado DR. ANTONIO BARRERA CARBONELL, expediente T-133659, se estableció **esa provisionalidad** de las decisiones policivas, por ello se acudió a este proceso y juzgado y deben prosperar las pretensiones en consecuencia.

3.2.20.14.- Igualmente y con un alto grado de rigurosidad nuestra, se probó las inmensas, inocultables y **EVIDENTES CONTRADICCIONES** de los hermanos **Serrano Gallón en sus diferentes actuaciones judiciales.**

Volvemos a dar por reproducidos los argumentos de la demandante expresados, analizados y documentados en la demanda y cuando DESCORRE el traslado de la CONTESTACION de la DEMANDA. Indudable resulta entonces, al analizar el acervo probatorio, el sin número de CONTRADICCIONES e inconsistencias entre los Serrano Gallón y sus testigos y entre sus testigos entre si.

Pero la contradicción más delicada y relevante que el Despacho habrá de tener en cuenta, es que los Serranos en el juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga están pidiendo la **recuperación** de este mismo inmueble para la sucesión del padre José Leonel Serrano Serrano y para que se respeten los derechos de ellos **como herederos**, y en el presente proceso posesorio -contrariamente- están afirmando que son **POSEEDORES** por más de 10 años del mismo predio. Esta contradicción e inconsistencia SUSTANCIAL Y PROCESAL es de **alta importancia** y determinación al momento del fallo.

En las ALEGACIONES se indicaron proceso a proceso tales contradicciones, las cuales damos por reproducidas también y complementamos y desarrollamos así:

Señalan los demandados en la página 3 de la contestación de la demanda que “la demandante nunca ha sido poseedora regular del inmueble que pretende en reivindicación y que conocía, desde antes de adquirir el inmueble, que él mismo estaba en posesión de los señores Serrano Gallón”.

En la pagina 6 del mismo escrito de contestación de la demanda afirman los demandados que: “en esta diligencia lo que se realizó fue dar cumplimiento a un fallo ejecutoriado contra el cual los querellados ejercieron sus derechos, confirmándose la decisión a favor de mis clientes y fue por ello que se materializó el fallo de policía que restituía a mis clientes la posesión injusta y arbitrariamente

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

despojada por Esteban Cárdenas Rodríguez..... a mis clientes les fue restituida la posesión de la que antijurídicamente habían sido despojados.”.

En la página 8 afirman que “José Leonel Serrano era el propietario inscrito más no el poseedor, pues la posesión, cómo está probado y se reafirmará en el proceso la ejercían los demandados desde mucho tiempo antes dela antijurídica actuación del hermano de la actora para quedarse como parte del inmueble y donar a la amante de su poderdante el otro porcentaje...”

En la página 9, pronunciándose sobre las pretensiones, primera principal, sostienen que: “por ser mis clientes poseedores de mejor derecho, la misma deberá dejarse en cabeza a ellos.”

En la página 19 de la contestación manifiestan los demandados que probarán en el curso del proceso: “1. La posesión de los señores Serrano Gallón es anterior a la que podría alegar la demandante y la han ejercido de forma quieta, pacífica e ininterrumpida.”.

Contra las afirmaciones carentes de sustento fáctico, está probado que José Leonel Serrano Serrano ejerció su derecho a la posesión desde que adquirió en 1988 hasta cuándo celebra el negocio de donación en el año 2013, hechos que son confirmados por declaraciones contradictorias y oscuras que los mismos demandados presentan ante los jueces en diferentes procesos y que evidencian un propósito irregular porque dependiendo del proceso cambian su versión, veamos las contradicciones en algunas de sus declaraciones:

Lo manifestado en el proceso penal con radicado 2013-715 que se adelantó en el juzgado 7 penal del circuito de conocimiento de Bucaramanga evidencia tales contradicciones, veamos las respuestas comparadas:

Calle 12 B. No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

IVAN AUGUSTO SERRANO GALLON	EDGAR JOSE SERRANO GALLON	GERMAN GABRIEL SERRANO GALLON
<p>En audiencia del 9 de mayo de 2019 del proceso penal 2013-715 que forma parte del acervo probatorio, le preguntan a IVAN AUGUSTO SERRANO GALLON sobre el precio del inmueble contiguo al objeto de conflicto y a pesar de sostener que es poseedor, responde no saber del tema así: "PREGUNTA (20:32)LEGA: Cuando se recibió el dinero que se acordó por la venta, por esa venta? RESPONDE (20:37)IVAN AUGUSTO SERRANO GALLON: La verdad ese negocio como bien el poder lo dice se lo dio fue a mi hermano Germán Gabriel y él era el encargado en recibir esos dineros y de, osea que yo en ese momento no tenía, conocimiento obviamente si tenía pero no estaba pendiente de los dineros o del monto o que se hacía en ese momento. No era mi labor en ese momento, mi hermano, esa responsabilidad se la dimos fue a Germán Gabriel." (Ver Cuaderno Pruebas Demandante: 037Expediente56752SalaCasacionPenal(EstebanCardenas coautoresabusoinferioridadf,8) , AUDIOS, CD 16, JUICIO ESTEBAN-02.MP3)</p>	<p>En audiencia del 9 de mayo de 2019 del proceso penal con radicado 2013-715 aportado con la demanda, revela la verdad de que su padre JOSE LEONEL SERRANO lo tenía encargado de las fincas, reconociendo propiedad ajena a nombre de JOSE LEONEL SERRANO SERRANO, se denota que no conoce el inmueble, diciéndolo así: "(1:13:50) PREGUNTA LUZ ESTER GARCIA ACEVEDO (LEGA): Dónde se encontraba usted cuando su papa sufrió el accidente cerebrovascular? (1:13:58) CONTESTO EDGAR JOSE SERRANO GALLON (EJSG): Creo que estaba en La Mesa De Los Santos, porque yo veía por esa finca. No sé si ese día me quede a dormir allá. Seguramente baje pero seguramente él ya lo habían llevado a la clínica y allá lo vi, pero no supe quién, que médico lo recibió..... (1:53:03) PREGUNTA LUZ ESTER GARCIA ACEVEDO (LEGA): Para el año 2013, cuéntenos qué bienes tenía, que bienes estaban en Cabeza o era fuera propietario el señor José Leonel Serrano Serrano, para el 2013? (1:53:22) CONTESTO EDGAR JOSE SERRANO GALLON: La esperanza. (1:53:34) LEGA: Dice usted la esperanza, toda, la esperanza es toda la finca, él era dueño de toda finca, toda la finca la esperanza?. (1:53:42) EJSG: En el 2013 se llamaba la esperanza siempre llamo la esperanza como mi mamá. 1:53:52) LEGA: Para el 2013 no se había ya dividido en unidad de gestión uno y unidad de gestión 6 y 7? (1:54:02) EJSG: Tienes toda la razón, Lo que pasa es que</p>	<p>En audiencia del 29 de noviembre de 2018 en el proceso penal con radicado 2013-715, aportado en este proceso, le preguntan sobre el precio del inmueble y a pesar de sostener que es poseedor y de que su hermano dice que era el encargado de recibir el dinero, responde no saber del tema porque su padre JOSE LEONEL SERRANO SERRANO fue el que pacto el negocio, así:"(1:54:40) PREGUNTA WILSON CABALLERO ARIZA (WCA): Es decir que el predio en realidad que usted vende es un precio justo y razonable? Eso es lo que le debo entender? CONTESTA GERMAN GABRIEL SERRANO GALLON (GGSG): Para el momento y cómo se hizo la negociación mi padre consideró que ese era el precio... PREGUNTA WCA: Usted no se opuso a la venta o no se preocupo por el valor del predio? Simplemente usted hizo el trámite del cumplimiento del poder especial que se le dio? No más? GGSG: Mi padre fue el que realizó el negocio con el doctor Chacón y no sé exactamente los términos del negocio... Lo único es lo que está escrito en valores y no sé qué otro negocio haría con el doctor Chacón..." (Ver Cuaderno pruebas demandante, 037Expediente56752SalaCasacionPenal(EstebanCardenas coautoresabusoinferioridadf,8) , AUDIOS, CD 7, pagina 132, a partir del párrafo 7)</p>

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

	siempre ha sido la esperanza para nosotros, cuando en el plan parcial, se hablaba de unidad de gestión 6 lote 1 y lote 2. (1:54:24) LEGA: Cuál de los dos lotes era, estaba en cabeza de José Leonel Serrano Serrano? (1:54:33) EJSJG: Antes del 2013 estaba a nombre de mi papá todos, los dos." (Ver Cuaderno Pruebas Demandante: 037Expediente56752SalaCasacionPenal(EstebanCardenascoautoresabusoinferioridadf,8) , AUDIOS, CD 16, JUICIO ESTEBAN-02.MP3)	
--	--	--

Del simple cotejo del planteamiento en la contestación de la demanda con las respuestas dadas en el proceso penal y a continuación las del **proceso reivindicatorio**, podemos colegir la existencia de la contradicciones, veamos ahora lo que afirmaron en el proceso Reivindicatorio:

IVAN AUGUSTO SERRANO GALLON	EDGAR JOSE SERRANO GALLON	GERMAN GABRIEL SERRANO GALLON
	AUDIENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DEL PROCESO REIVINDICATORIO CON RADICADO 201800071: (3:05:48) PREGUNTA APODERADA DEMANDANTE ANGELA GALVIS: INFORMELE AL DESPACHO LA RAZON POR LA CUAL SI USTED OSTENTABA LA POSESION DESDE 1988 DE ESTE BIEN, NO SE OPUSIERON COMO POSEEDORES A LA VENTA QUE SU SEÑOR PADRE REALIZO A TRAVES DE LA ESCRITURA 895 DEL 13 DE MARZO DE 2012?. RESPONDE EDGAR JOSE SERRANO GALLON: NO, LA VENTA LA HICIMOS NOSOTROS, LAS VENTAS	AUDIENCIA DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DEL PROCESO REIVINDICATORIO CON RADICADO 201800071: [00:04:18.16] PREGUNTA APODERADA ANGELA GALVIS: Básicamente es la unidad de gestión 6 lote 1 que con poder vendió el señor Germán en el año 2012 tenía un área de 43557 metros cuadrados y se vendió por 540 millones como ya no lo han expresado, sin embargo en el proceso se le reprocha a la señora Omaira Cárdenas haber comprado el otro predio, el lote de gestión 2 que tiene menor extensión por 2400 millones de pesos, infórmele al despacho porque el valor de esta venta de 540 millones.

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429

Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: hjimenezabogados@gmail.com

Bogotá D. C. - República de Colombia

	LAS HICIMOS NOSOTROS, QUE MI PAPA FIGURARA EN LAS ESCRITURAS COMO PROPIETARIO INSCRITO, ESO ERAN OTROS MANEJOS QUE HACIAMOS PERO SIEMPRE LAS VENTAS E HIPOTECAS LAS HICIMOS NOSOTROS, QUE FIGURARA MI PAPA COMO PROPIETARIO INSCRITO, PUES CLARO, EL TENIA QUE FIRMARNOS LAS VENTAS, TENIA QUE FIRMARNOS LAS HIPOTECAS, PERO NOSOTROS HACIAMOS LAS VENTAS Y LAS HIPOTECAS DE LA FINCA DESDE 1988,	[00:04:18.51] CONTESTA GERMAN GABRIEL SERRANO GALLON: Bueno ese, recuerdo que cuando se hizo ese negocio, ese negocio se hizo con muchos meses de anterioridad que hacer la escritura como tal y hacer la promesa de venta, en ese momento eh, pensamos que era un precio justo, de pronto pecamos, no, no tenemos una experiencia en manejar bienes, en vender bienes, no compramos bienes, no tenemos decenas de bienes para saber la compraventa, cómo funciona el mercado comercial y de pronto si la pregunta o si la duda es porque esté tan barato y ese tan caro, diría porque No nos fue tan bien en el negocio, la verdad no no recuerdo Ese fue el negocio que se acordó .Y ese fue el precio que se pagó creíamos que era justo y eso fue lo que pagó.
--	---	--

3.2.20.15.- En cuanto a las **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA**, en donde cifran su defensa, en su CONTESTACION a la DEMANDA, como en las EXCEPCIONES DE FONDO, se monta en torno a afirmaciones (cuya carga de la prueba le compete a la demandada y NO existe prueba alguna sobre ese particular) y HECHOS EXCEPTIVOS que tienen que ver **con un proceso REIVINDICATORIO**, lo cual nos **ahorra** cualquier analisis al respecto, por haber sido FIJADO el LITIGIO solo sobre el tema de las ACCION POSESORIA RESTITUTORIA o POR DESPOJO y su indemnización respectiva.

Basta únicamente con destacar, eso si, dos aspectos. El primero que el lenguaje utilizado contra OMAIRA CARDENAS no es adecuado y más grave aún **NO existe prueba alguna de tales afirmaciones** y, el segundo es que, la demandante ha probado lo que exige los supuestos de las normas ya referenciadas y debe aplicarse su **consecuencia jurídica**, como lo indica el profesor VALENCIA ZEA y ORTIZ MONSALVE en obra citada, página 113 y 118 respectivamente y que deseamos nuevamente resaltar:

“... El demandado no puede presentar excepciones tendientes a probar que la posesión del demandante no es legítima, o que él tiene legítimo derecho a poseer. En el primer sentido, la excepción invadiría un campo distinto al de la acción posesoria, pues esta no decide si el poseedor perturbado tiene o no tiene derecho a poseer, y lo único que sanciona son los hechos ilícitos contra la posesión ajena. En el segundo sentido, las acciones posesorias se encaminan a evitar que los particulares se hagan justicia por su propia mano; es posible que quien arrebató a otro un inmueble, tenga legítimo derecho a poseerlo por ser el propietario, el usufructuario, etc. ; pero esta circunstancia no lo autoriza para arrebatarlo a quién lo posee, ya que debe hacer valer su derecho frente a la justicia y obtener la restitución con el auxilio de ella...”

Y agrega:

“...Pero si el titular del derecho real arrebató la cosa que indebidamente posee otro, quedará expuesto a ser vencido en el juicio posesorio, conforme a lo que se ha dicho, ya que el juez en él posesorio se limita a restablecer las cosas al mismo estado en que se encontraban, sin juzgar sobre la existencia o no existencia de derechos sobre la cosa...”

3.2.20.16.- Finalmente, del **ANÁLISIS ADICIONAL DE LAS PRUEBAS**, complementariamente a lo dicho, tenemos:

Además de lo ya analizado y argumentado, debemos concluir que:

1.- Los Testigos presentados por la parte DEMANDANTE son RESPONSIVOS y por lo tanto Coincidentes en circunstancias de tiempo modo y lugar de cómo adquirió, ejerció, conservó, invirtió y explotó el predio TE AMO la señora OMAIRA CÁRDENAS, amén de haber aportado documentales que le han llevado ilustración al Despacho sobre todos los aspectos que SI le interesan a este proceso posesorio, y que permitirán REVOCAR integralmente la Sentencia impugnada.

Son testigos que les **consta directamente** cada uno de esos hechos, y la ciencia de su dicho también está corroborada por las pruebas restantes que se arrimaron al expediente.

2.- Las pruebas documentales decretadas y tenidas en cuenta por el Despacho, no fueron reargüidas de falsas, y demostraron la trazabilidad con la cual no solo la

demandante adquirió LA POSESIÓN, que además lo es **regular y legítima**, sino que las personas que anteriormente transmitieron tal posesión también estaban legitimadas para obtener esa sucesión de derechos que genera ese señorío, disposición e intención sobre el tema de la posesión del inmueble UNIDAD DE GESTION 7 -lote 2 (hoy TE AMO).

3.- Las pruebas decretadas y practicadas, con la participación de la parte demandada y que fueron traídas de otros procesos, igualmente reflejan que los hechos propuestos en la demanda de OMAIRA CÁRDENAS están plenamente demostrados y que estos, a su vez, son el fundamento de las pretensiones incoadas y que deben prosperar por esta misma razón.

4.- No existe realmente una sola prueba en favor de la parte demandada que permita calificar que los 3 sujetos procesales tienen el calificativo y la calidad de **poseedores** del predio objeto de discusión y, si por el contrario, está plenamente demostrado que ellos siempre reconocieron a su padre el señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO no solo como dueño del predio, del ganado al que han hecho alusión, sino que es evidente que quien reconoce **dueño y señor** en otra persona jamás puede reputarse como poseedor de esa cosa.

Las evidentes contradicciones entre sus testigos saltan a la vista, basta con analizar lo declarado por el supuesto constructor de la casa de TE AMO, señor DANIEL BRICEÑO quien afirmó que trabajó siempre con un solo ayudante y que nunca contó con diseños de la casa, ni conoció un presupuesto aprobado, en tanto que el ingeniero JOSE VERA que instaló los temas eléctricos y de tableros en esa misma casa dijo que él había trabajado simultáneamente con ese constructor, claro en épocas distintas de las mencionadas por los dos, y éste contaba con 3 o 4 ayudantes y que él conoció los diseños para construir e instalar lo que a él le correspondía, amén que claramente dijo que él personalmente llenó los papeles y requisitos exigidos en la electrificadora y que estos TENIAN que haber sido firmados por el propietario del lote, que NO es otro que JOSE LEONEL SERRANO.

Otra testigo, BEATRIZ HELENA CABALLERO, afirmó que le vendía a los señores hijos Serranos MELAZA, en época distinta a la debatida en el presente proceso, para alimentar cerdos, **cuando el que** realmente los cuidaba, que fue RAUL SANCHEZ y les daba de comer, jamás dijo que se alimentaban de esa MELAZA y describió el sitio de CRIA Y ENGORDE de esos cerdos en un lugar completamente diferente a TE AMO.

También está plenamente demostrado que cuando actuaron los 3 sujetos procesales demandados lo hicieron prevalidos de poderes legalmente otorgados

Hernán Alberto Jiménez Ramírez

Abogado

por el propietario y poseedor real que fue su padre el señor JOSÉ LEONEL SERRANO SERRANO ó a través de actuaciones que los caracterizaron como administradores o MEROS TENEDORES de esos bienes de propiedad de un tercero, o sea, de su padre.

Por todo lo anterior reiteramos nuestra respetuosa solicitud de REVOCAR la Sentencia apelada y acceder a las PRETENSIONES formuladas por la demandante y negar contundentemente las excepciones de fondo propuestas por carecer éstas de hechos exceptivos y pruebas que tuviese que ver con la acción posesoria que nos ocupa, pero fundamentalmente por **NO** demostrar de ninguna manera que los 3 demandados estaban protegidos por la normatividad y jurisprudencia vigente y por una calidad de **POSEEDORES** que jamás pudieron demostrar.

Atentamente



HERNAN ALBERTO JIMENEZ RAMIREZ
C.C. No. 79.285.485
T.P. No. 45.666 CSJ

Calle 12 B No. 7-50 Oficina 429
Teléfono Móvil: 310 658 04 86 - Correo Electrónico: [hjimenexabogados@gmail.com](mailto:hjimenezabogados@gmail.com)
Bogotá D. C. - República de Colombia